# OCUPACIÓN, HALLAZGO Y TESORO

# María Elena Sánchez Jordán Universidad de La Laguna

#### RESUMEN

Los artículos 610 a 617 del CC regulan un modo de adquirir la propiedad aludido ya en el art. 609 del mismo texto legal: la ocupación. Además, ordenan también el hallazgo y el tesoro. En este trabajo se estudian los antecedentes históricos de los distintos preceptos contenidos en el título I, libro III del Código civil, se analizan las principales cuestiones que se ha planteado nuestra doctrina y se examina la normativa autonómica que se ha ido dictando en materias relacionadas con la cuestión que nos ocupa (caza, pesca y patrimonio histórico, fundamentalmente).

PALABRAS CLAVE: adquisición de la propiedad, ocupación, hallazgo, tesoro.

#### ABSTRACT

Articles 610 to 617 of the Spanish Civil Code rule a way of acquiring ownership: occupation. They also establish some rules about discovery and treasure. In this work we study the historical background of the articles included in Title I, Book III of the Spanish Civil Code, we analyse the most important issues that have been addressed by Spanish authors and we pay our attention to the different regional laws that have been enacted in topics related to occupation (especially, regional laws on hunting, fishing and historical and cultural goods). KEY WORDS: acquisition of ownership, occupation, discovery, treasure.

### I. DE LA OCUPACIÓN

#### 1. Antecedentes del artículo 610 CC

La ocupación aparece enunciada por vez primera entre los modos de adquirir el dominio en el art. 633-1º del Proyecto de 1836, precepto en el que se afirma que «[e]l derecho de propiedad se adquiere por la ocupación de las cosas que jamás tuvieron dueño o que han sido desamparadas por éste con ánimo de no volver a poseerlas», añadiendo, a renglón seguido, otras vías adquisitivas, de manera que resulta, más bien, antecedente del actual art. 609 CC. A la regulación de la ocupación se dedican los artículos 634 a 659 del Proyecto, lo que probablemente es indicativo de la importancia que, por aquel entonces, se atribuía a la ocupación como

modo adquisitivo. Debe indicarse, en cualquier caso, que no se encuentra ningún precepto que, al estilo del que ahora se comenta, contenga una enumeración de bienes susceptibles de ser adquiridos por ocupación, siendo varios los que se refieren, de forma independiente, a los bienes ocupables. Así, el art. 634 dispone que «[l]as cosas que jamás han tenido dueño son del primero que las ocupa: de consiguiente cualquier individuo adquiere por ocupación el dominio de lo que caza...». En el art. 640 se establece que «[t]ambién adquiere todo individuo del Estado por derecho de ocupación todas las producciones espontáneas de la naturaleza, que no existen sujetas a dominio particular», y en el 641 se añade que «[a]simismo adquiere todo particular, por derecho de ocupación, el dinero escondido que se llama vulgarmente tesoro o cualquiera alhaja perdida u oculta, siempre que lo encuentre en terreno propio...», dedicándose los preceptos siguientes a la ordenación del tesoro y del hallazgo, enunciando en ellos las reglas básicas en materia de derechos y obligaciones del descubridor del tesoro y del hallador. En fin, en el art. 647 de este mismo proyecto se contiene la que podríamos calificar de «norma de cierre», con la que probablemente se pretendió completar la regulación de la ocupación, y en virtud de la cual se atribuye al Estado «todos los demás bienes vacantes o que han sido desamparados por su antiguo dueño, con ánimo de no volver a poseerlos», incluyendo a continuación una enumeración de los bienes que pertenecerían a esta categoría.

El proyecto de García Goyena, en cambio, omite la ocupación como modo de adquirir el dominio, disponiéndose en su art. 548 que «[l]a propiedad se adquiere por herencia, contrato y prescripción». Será preciso esperar hasta el Anteproyecto de 1882-1888 para encontrar, en sus artículos 607 a 614, los precedentes inmediatos de las normas que en el Código civil se dedican a la regulación de la ocupación, y que suponen una transcripción casi literal de las normas sobre ocupación contenidas en el CC italiano de 1865; centrándonos ahora en el art. 610 CC, ha de decirse que su antecedente más cercano se encuentra en el art. 607 del Anteproyecto de 1882-1888 («Los bienes que carecen de dueño y son apropiables por naturaleza, se adquieren por la ocupación. Tales son los animales que forman objeto de la caza y de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas»), que representa una traducción literal del art. 711 Codice 1865 («Le cose che non sono ma possono venire in proprietà di alcuno, si acquistano coll'occupazione. Tali sono gli animali che formano oggetto di caccia o di pesca, il tesoro e le cose mobili abbandonate»). La principal diferencia que se encuentra entre los preceptos transcritos y el vigente art. 610 CC está en la forma de enumerar los bienes ocupables: en aquéllos, parece contenerse una lista exhaustiva y cerrada<sup>1</sup>; en éste podría afirmarse, al menos aparentemente, que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa.

 $<sup>^1</sup>$  Pantaleón, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (arts. 610 a 617), t. VIII-1°, EDERSA, Madrid, 1987, p. 29, nota a.

### 2. Comentario

### 2.1. Introducción

En perfecta consonancia con lo que dispone el artículo 609 del Código Civil, dedica el legislador el primero de los títulos contenidos en el Libro III del citado cuerpo legal —Libro que tiene por objeto, según indica su rúbrica, la regulación de los modos de adquirir la propiedad— a la ocupación, enunciada en aquel precepto también en primer lugar². Es preciso apuntar, en contra de lo que parece indicar la ubicación sistemática de esta figura, que el valor de la ocupación como modo de adquirir la propiedad es, en la actualidad, muy escaso³: su virtualidad parece haber quedado reducida a la adquisición del dominio de las cosas abandonadas y de las que nunca han tenido dueño —categoría esta última en la que parece que han de incluirse los animales que pueden ser cazados o pescados—, debiendo hacerse notar que, para un sector de la doctrina, se extiende también a la del tesoro oculto y las cosas halladas⁴.

Antes de proceder al examen de los distintos aspectos que deben ser abordados si se quiere ofrecer un comentario mínimamente serio a los preceptos que el Código dedica a la ocupación, ha de dejarse constancia de que se han publicado en nuestro país dos obras de enorme peso en la materia, obras que dieron paso, además, a una encendida polémica entre sus autores: la primera, escrita por MOREU, apareció en 1980<sup>5</sup> y la segunda, de PANTALEÓN, data de 1987<sup>6</sup>.

Expuesto lo anterior, resulta procedente enunciar las principales cuestiones que pueden ser planteadas en relación con la ocupación. La primera se refiere al alcance de la ocupación como modo de adquirir: ¿vale esta vía únicamente para adquirir el dominio o cabe también, mediante ella, obtener la titularidad de algún otro derecho real? La segunda —de mayor trascendencia— se encuentra destinada a despejar las dudas relativas al objeto de la ocupación. La tercera, por último, se dirige al análisis de la estructura de este instituto; en conexión con los aspectos recién enunciados, se abordará también el examen de la capacidad exigible para adquirir por ocupación. Llegados a este punto, debe manifestarse que se ha consi-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sobre el valor y la trascendencia del art. 609 CC y, en concreto, de los modos de adquirir incluidos en él, puede consultarse, entre otros, Lacruz, en Lacruz et al., Elementos de Derecho civil, III-1°, 2ª ed., revisada y puesta al día por A. Luna Serrano, ed. Dykinson, Madrid, 2003, pp. 99-101; vid., también, comentario al art. 609 a cargo de Albaladejo, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (art. 609), t. VIII-1°, EDERSA, Madrid, 1987, pp. 3 y 4.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consideraciones de esta índole pueden encontrarse, ya, en LATOUR BROTONS, «La ocupación», *RDP*, 1957, p. 261; también, en BORRACHERO, «El 'animus' en la ocupación», *RDP*, 1957, p. 1.063.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por todos, Moreu Ballonga, Ocupación, hallazgo y tesoro, ed. Bosch, Barcelona, 1980.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ocupación, hallazgo y tesoro, cit.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Que abarca casi por completo el t. VIII, vol. 1º, de los *Comentarios* EDERSA, dedicado a los artículos 609 a 617 CC., comentando el autor citado los arts. 610 a 617.

derado que sólo tras el análisis de las cuestiones recién indicadas será posible tratar de ofrecer un concepto de ocupación<sup>7</sup>.

# 2.2. El alcance de la ocupación como modo de adquirir

Debe aclararse, de entrada, que aun a pesar del interés —principalmente teórico, pero también práctico— que presenta este punto, razón que explica que se encuentre incluido entre las principales cuestiones relacionadas con la ocupación merecedora de atención, se intentará ofrecer, únicamente, un breve esbozo del estado en que se encuentra esta cuestión.

Ha de señalarse, en esa línea de concreción, que las posiciones doctrinales en relación con el alcance de la ocupación como modo de adquirir no son unánimes. Y así, mientras que algunos autores limitan la ocupación a modo de adquisición del dominio, justificando su postura en la necesidad de un acto o negocio jurídico para la constitución de derechos reales sobre cosa ajena<sup>8</sup>, otros se muestran partidarios de admitir que la ocupación puede hacer adquirir un derecho real sobre cosa ajena<sup>9</sup>. Ha de añadirse, además, que aunque cuando PANTALEÓN define la ocupación la limita a modo de adquirir el dominio<sup>10</sup>, al ocuparse específicamente de este punto<sup>11</sup>, afirma que «nuestro Derecho... admite, tiene que admitir, la posibilidad de adquirir iura in re aliena por ocupación». Sin embargo, no resulta excesivamente clara la admisibilidad en nuestro ordenamiento de la posibilidad de adquirir derechos reales en cosa ajena por ocupación. Piénsese, en este sentido, en el ejemplo apuntado por LACRUZ, relativo a la adquisición por ocupación de una servidumbre (continua y aparente) sobre un fundo nullius, y compárese con las reglas sobre adquisición de servidumbres. De acuerdo con el art. 537 CC, las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte años, sin que se prevea en lugar alguno la virtualidad adquisitiva de la ocupación.

No debe cerrarse este apartado sin aludir, al menos, a otra línea doctrinal que también ha examinado la ocupación desde la perspectiva de los modos de ad-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Del mismo parecer es CERDÁ GIMENO, «La ocupación», RCDI, 1971, p. 1.047.

<sup>8</sup> Es el caso de Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho civil, III, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1995, p. 763; esta postura es compartida por J.M. Miquel, en Comentario del Código Civil (art. 609), t. II, 2ª ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 1.544. También Moreu, Ocupación, pp. 631 y 632, se muestra reacio a admitir la posibilidad de ocupación de derechos reales limitados, apoyando su tesis en su concepción de la ocupación como hecho jurídico en virtud del cual adquiere el hallador.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Así, Albaladejo, *Comentarios* EDERSA, *cit.*, p. 5, quien destaca el carácter especulativo de su opinión, y Lacruz, *Elementos, cit.*, p. 100, seguro, en cambio, de su posible aplicación práctica.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Así sucede, tanto en *Comentarios*, EDERSA, p. 29, como en *Comentario del Código civil*, t. 1, 2ª ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 1.551, como en la voz «Ocupación», en la *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid, 1995, p. 4.554.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En Comentarios EDERSA, cit., p. 247.

quirir: según ella, nuestra figura es medio de adquirir la posesión, y no modo de adquirir la propiedad, conclusión que apoyan sus partidarios en la Base XIV de la Ley de 11 de mayo de 1888, en la que se habla de la ocupación como medio de adquirir, sin ulteriores precisiones<sup>12</sup>. En la citada Base se dispone: «Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código». Resulta evidente, sin embargo, que el laconismo de la citada Base no puede servir como argumento para alterar la virtualidad que, desde el Derecho romano, se ha atribuido a la ocupación.

# 2.3. El objeto de la ocupación

### 2.3.1. Introducción

De mayor alcance —tal y como ya se apuntó— y, sin lugar a dudas, mucho más compleja es la solución a la cuestión relativa a los bienes que pueden ser objeto de la ocupación. Es posible indicar, en cualquier caso, que si se hubiera mantenido la redacción que se dio al precedente inmediato de este artículo¹³, la solución podría haber sido más sencilla, pues aquélla parecía contener una lista cerrada y no meramente enunciativa. A juicio de Pantaleón¹⁴, este matiz pudo tener interés en relación con la cuestión de si se podía adquirir un bien inmueble por ocupación. Cabe entender, en cambio, que no es la señalada su única y exclusiva utilidad, ya que si se admitiera que en el precepto «originario» se contenía una enumeración cerrada, debería de sostenerse, en consecuencia, que todos y sólo los bienes enunciados en ella podían ser adquiridos por ocupación.

### 2.3.2. Bienes muebles e inmuebles

En relación con los bienes objeto de la ocupación ha de destacarse, en primer lugar, que sólo pueden ser adquiridos por ocupación los bienes muebles, tal y como se afirma por la doctrina mayoritaria<sup>15</sup>, especialmente tras la entrada en vigor de la Ley de Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964<sup>16</sup>, norma que ha quedado derogada por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Adminis-

 $<sup>^{12}</sup>$  Esta posición ha sido defendida, en concreto, por Borrachero, «El animus...»,  $\it cit., pp. 1.076 \ y 1.077.$ 

<sup>13</sup> Vid. apartado «Antecedentes».

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Comentarios EDERSA, p. 29, nota a.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Por todos, en este punto, vid. Pantaleón, Comentarios EDERSA, p. 127 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Acerca de la trascendencia de esta norma, puede consultarse GARCÍA CANTERO, «La adquisición de inmuebles vacantes por el Estado», *RAP*, núm. 47, 1965, p. 9 y ss.

traciones Públicas. Muy escaso interés despierta, pues, en la actualidad, la cuestión relativa a la posibilidad de adquirir por ocupación bienes inmuebles<sup>17</sup>. Ha de señalarse, en cualquier caso, que en el supuesto de que dichos bienes se hallaran vacantes y sin dueño conocido, es unánimemente admitido que podrían ser adquiridos por los particulares por usucapión.

Sabido que los inmuebles vacantes y sin dueño conocido (adviértase que se sigue aquí la terminología empleada habitualmente en relación con la ocupación de inmuebles) no pueden ser adquiridos por ocupación por los particulares por pertenecer al Estado, antes *ex* art. 21-1 LPE 1964, y, en la actualidad, en virtud de lo previsto en el art. 17 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas<sup>18</sup>, resulta llamativa —y merece, al menos, una mención— la diferencia en cuanto a la calificación de la vía de adquisición por el Estado de tales inmuebles que puede apreciarse en las opiniones de MOREU y de PANTALEÓN: si el primero considera que puede tratarse de un supuesto de adquisición por ocupación, aunque precisando que no es posible entender que se trate de un supuesto de ocupación en el sentido del Código civil, y sí un caso de ocupación fundado en una anómala noción empleada por el legislador de 1962-64 y con antecedentes en la Ley de mostrencos<sup>19</sup>, el segundo se manifiesta radicalmente en contra, sosteniendo que la adquisición se produce exclusivamente por atribución de la ley<sup>20</sup>.

2.3.3. Los bienes (muebles) ocupables. Dificultades que plantean: especial referencia al requisito de la carencia de dueño

Como se acaba de señalar, la mayoría de la doctrina entiende que las posibilidades de adquirir por ocupación quedan restringidas a los bienes muebles. Avan-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> A pesar de lo que se acaba de decir, nótese cómo DE CASTRO GARCÍA, *Código civil. Doctrina y jurisprudencia* (arts. 610 a 617), dir. Albácar, t. III, ed. Trivium, Madrid, 1991, pp. 13 y 14, centra su comentario en este punto, al que dedica seis de los ocho párrafos de los que consta.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Precepto que dispone lo que sigue: «Inmuebles vacantes. 1. Pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño. 2. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de aquélla a través de los trámites prevenidos en el párrafo d del artículo 47 de esta ley. 3. La Administración General del Estado podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño, y sin perjuicio de los derechos de tercero. 4. Si existiese un poseedor en concepto de dueño, la Administración General del Estado habrá de entablar la acción que corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil».

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ocupación..., cit., pp. 635 y 636, y, también, en «La ocupación explicada con ejemplos», Estudios homenaje al profesor Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1992, pp. 642 y 643.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Comentarios EDERSA, pp. 136 y 137.

zando un paso más, puede añadirse que, dentro de ellos, sólo pueden ocuparse aquellos muebles que sean apropiables por naturaleza —debiendo encontrarse, además, dentro del tráfico jurídico y del comercio de los hombres<sup>21</sup>—, y, al menos en opinión de la mayoría de los autores, que se encuentren carentes de dueño, ya sea por tratarse de bienes *nullius*, ya sea por haber sido abandonados (*res derelictae*)<sup>22</sup>. Expuesto lo anterior, resulta pertinente profundizar a continuación en el análisis de cuáles son esas cosas muebles ocupables.

No se plantean grandes dificultades en torno a la posibilidad de que los bienes apropiables por naturaleza y que, por lo tanto, y de acuerdo con las ideas que se acaban de exponer, se encuentran dentro del tráfico jurídico, sean susceptibles de ser adquiridos por ocupación<sup>23</sup>. Merece la pena, en cualquier caso, llamar la atención sobre algunos supuestos que pueden ser considerados «problemáticos»<sup>24</sup>, precisamente porque presentan dificultades en cuanto a la posibilidad de ser ubicados entre los bienes apropiables por naturaleza, en su consideración de bienes que se encuentran dentro del tráfico jurídico. Dentro de esta categoría de cosas, respecto de la mayoría de las cuales se niega la cualidad de ocupables, se ha situado tanto el cuerpo de un ser humano vivo<sup>25</sup>, como las partes u órganos no separados del mismo; además de los bienes mencionados, pero a propósito del mismo grupo que se está examinando, añade PANTALEÓN que tampoco pueden ser objeto de ocupación las partes artificiales del cuerpo humano orgánicamente integradas en él —piénsese, por ejemplo, en una prótesis de cadera o en un puente de oro que se coloca en la boca—, pero sí, en cambio, las que se puedan retirar, como las pelucas, dentaduras postizas o audífonos<sup>26</sup>.

En cuanto a los miembros o partes que han sido separados del cuerpo, categoría en la que se han incluido las uñas y cabellos cortados, los dientes, la sangre, el esperma extraído o el miembro amputado, apuntan Latour<sup>27</sup> y Cerdá<sup>28</sup> que parece que por la separación se convierten en cosas independientes; en relación con ellos, se ha entendido que existe un derecho de propiedad en favor de la persona de la que provienen, pudiendo en todo caso admitirse la posibilidad de que sean ad-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> MARTÍN PÉREZ, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (art. 437), t. VI, 2ª ed., EDERSA, Madrid, 1993, p. 158 y ss., siguiendo a Alas, DE BUEN y RAMOS en su explicación de lo que debe entenderse por bienes apropiables en sentido restringido, propio del Derecho privado.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> LATOUR, «La ocupación», *cit.*, p. 265; CERDÁ, «La ocupación», *cit.*, p. 1.066 y ss.; DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho civil*, III, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 2001, p. 166.

 $<sup>^{23}</sup>$  Coinciden en este punto Moreu,  $\it Ocupación, p. 411, y$  Pantaleón,  $\it Comentarios$  EDERSA, pp. 159 y 160.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De «dudosos» los califica CERDA, «La ocupación», p. 1059.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> «Lo contrario supondría admitir la esclavitud», apunta LATOUR, «La ocupación», p. 264.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Comentarios EDERSA, p. 160 y Comentario del Código civil, Ministerio de Justicia, p.

<sup>1.552. &</sup>lt;sup>27</sup> «La ocupación», p. 265.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> «La ocupación», p. 1.059.

quiridos por ocupación si fueran abandonados por el sujeto o si éste renunciase a su derecho exclusivo de apropiación<sup>29</sup>.

Por lo que al cadáver se refiere, y aunque se plantean algunas dudas en la doctrina en torno a la consideración que debe atribuírsele, puede sostenerse que es prácticamente unánime la tesis que admite que es susceptible de ser adquirido por ocupación una vez transcurrido el lapso de tiempo preciso para entender extinguida la relación entre el cadáver y una determinada personalidad<sup>30</sup>.

Expuesto sucintamente el primero de los elementos que debe concurrir en el bien para que se le reconozca la cualidad de ocupable —el ser apropiable por naturaleza—, y detectado un cierto grado de consenso en torno al mismo, puede afirmarse que las dificultades y las disputas doctrinales se aglutinan, y se agudizan, en torno al segundo de aquéllos, referido a la interpretación que merece la «carencia de dueño». Las divergencias a las que antes se aludía, detectadas en las opiniones sostenidas por Moreu y Pantaleón se centran, básicamente, en la posibilidad o no de adquirir por ocupación el tesoro y las cosas perdidas y halladas.

### 2.3.3.1. La carencia de dueño

Con fundamento en la concepción romana de ocupación, entiende PANTA-LEÓN que en virtud de la ocupación pueden adquirirse bienes muebles apropiables por naturaleza, considerados carentes de dueño —bien sea porque no lo tienen, bien porque, aun teniéndolo, el dueño es inhallable—, que no se encuentran ocultos, mediante la toma de posesión civil con animus rem sibi habendi<sup>31</sup>. De acuerdo con la premisa recién expuesta, Pantaleón excluye de la posibilidad de ser adquiridos por ocupación tanto el tesoro como las cosas perdidas<sup>32</sup>.

En cambio, para MOREU, y sobre la base de su noción flexible o relajada de la ocupación, «adquiere por ocupación, en nuestro Código, 'el primero que llega' a la cosa, el primero que descubre o que ocupa, según el estado de la cosa»<sup>33</sup>, admitiendo expresamente la adquisición por ocupación de cualesquiera cosas muebles vacuae possessionis, entre las que incluye las cosas perdidas encontradas por el hallador y el tesoro<sup>34</sup>. Para facilitar la comprensión de las posiciones sostenidas por MOREU



<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Pantaleón, *Comentarios* EDERSA, p. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Pueden encontrarse ideas de este corte en LATOUR, «La ocupación», p. 265, CERDÁ, «La ocupación», p. 1.059, y Pantaleón, Comentarios EDERSA, pp. 161 y 162, donde este último también hace referencia a la extracción de órganos u otras piezas anatómicas del cadáver, así como a las piezas artificiales integrantes del mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Comentarios EDERSA, pp. 29-31.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Comentarios EDERSA, pp. 34-37, con una explicación detallada en las pp. 37-91, respecto de la exclusión del tesoro de la posibilidad de ser adquirido por ocupación y en las pp. 91-127, respecto de la exclusión de las cosas perdidas.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Moreu, *Ocupación*, p. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Moreu, *Ocupación*, pp. 26-30.

ha de tenerse en cuenta que éste ha manifestado, más recientemente, que «ocupación en el Derecho español no es la toma de posesión de una cosa sin dueño con intención de adquirir su propiedad —excluyendo, pues, el requisito subjetivo del *animus*—, según se sostiene tradicionalmente por todos los autores, sino el modo de adquirir la propiedad de lo vacante de posesión falto de dueño por un acto o hecho jurídicamente suficiente y en las condiciones de la ley», añadiendo pocas líneas después que «el descubrimiento de tesoros, como cualquier otro caso de ocupación, creo que es siempre un hecho jurídico»<sup>35</sup>.

Tal y como se desprende de lo que se acaba de exponer, es posible afirmar que ambas soluciones encuentran una explicación razonable si se atiende, por una parte, a las diferentes nociones de ocupación seguidas por cada uno de los autores recién citados: así, el propio MOREU reconoce que el tesoro y el hallazgo quedan fuera de la ocupación si se sigue la concepción romana de la figura<sup>36</sup>, al tiempo que las tesis que el citado autor defiende<sup>37</sup> resultan coherentes con su propia noción de ocupación, encontrando además apoyo en argumentos de peso<sup>38</sup>, aunque apartados, como se ha indicado ya, de la tesis tradicional y de las soluciones que se contienen en la mayor parte de los cuerpos legales de nuestro entorno<sup>39</sup>. La divergencia en las opiniones expuestas termina de comprenderse, por otro lado, cuando se observa la oposición frontal en la manera de entender el requisito de la carencia o falta de dueño. Si para PANTALEÓN este presupuesto únicamente se daría cuando la cosa nunca ha tenido dueño (es nullius), cuando el dominus la ha derrelinquido válidamente o, por último, cuando el dueño es inhallable, MOREU admite su presencia en cualquier supuesto de cosa vacante de posesión, entendiendo por lo tanto de forma muy amplia la «falta de dueño» y dando paso, de esta manera, a la adquisición por ocupación del tesoro y de las cosas halladas.

Puede concluirse, en relación con los objetos susceptibles de ser adquiridos por ocupación, que, a pesar de la coherencia de la argumentación empleada por MOREU en su explicación y de la ubicación sistemática de las normas reguladoras del tesoro y del hallazgo en el título dedicado a la ocupación<sup>40</sup>, tanto los anteceden-

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> MOREU, «La ocupación», Estudios Lacruz, p. 611.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Moreu, *Ocupación*, pp. 27 y 28.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Acogidas, en lo esencial, por LACRUZ, *Elementos*, III-1°, p. 102 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Así, por ejemplo, la referencia al tesoro que se contiene en la Base XIV de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 puede llevar a admitir que la ocupación es la vía de adquisición del tesoro, de la misma manera que la propia enumeración contenida en el art. 610 es otro dato de gran importancia en este punto.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> A título de ejemplo pueden citarse, entre otros, el CC italiano de 1942, que dispone en su art. 923 que se adquieren por ocupación las cosas abandonadas y los animales que son objeto de caza y pesca, considerando, en cambio, al hallazgo y al tesoro como supuestos de *invenzione*, y el BGB, donde se afirma que son objeto de ocupación las cosas muebles sin dueño, ordenando en una sección diferente el hallazgo, figura a propósito de la cual regula el tesoro.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Que encuentra sencilla explicación en su antecedente inmediato, puesto que en el CC italiano de 1865 también se comprendían, en el título relativo a la ocupación, los preceptos dedicados al tesoro —art. 714— y al hallazgo —arts. 715 a 718—.

tes romanos del instituto que nos ocupa, como las reglas que se le dedican en los países de nuestro entorno más próximo, llevan a la conclusión de que son bienes ocupables los que no tienen dueño, debiendo entenderse que en esta categoría sólo se comprenden las cosas *nullius* y las cosas abandonadas<sup>41</sup>, quedando excluidas de la posibilidad de ocupación las cosas perdidas<sup>42</sup>. Para precisar qué bienes se encuentran abandonados, o, desde otra perspectiva, para determinar los requisitos del abandono, resulta especialmente útil el art. 647 del Proyecto CC 1836, precepto que trata de enumerar una serie de objetos vacantes y de bienes abandonados, describiendo a este segundo grupo como aquéllos «que han sido desamparados por su antiguo dueño, con ánimo de no volver a poseerlos».

Antes de cerrar este apartado debe dejarse constancia, en relación con la ocupación de animales, que este aspecto va a ser analizado a propósito del análisis de los artículos 611, 612 y 613, lo que explica que no hayan sido mencionados bajo el epígrafe «objeto de la ocupación».

### 2.4. Estructura de la ocupación

Se ha venido entendiendo que la noción tradicional de ocupación, que es, a juicio de la mayoría de la doctrina, la que ha sido acogida por nuestro codificador, exige la concurrencia de dos requisitos: *corpus*, aprehensión, toma de posesión de la cosa o sujeción de ésta a la acción de nuestra voluntad —cosa que debe ser apropiable por naturaleza y carente de dueño—, por un lado, e intención de haber la cosa como suya (*animus rem sibi habendi*), por otro<sup>43</sup>, si bien debe apuntarse que, en ocasiones, estos presupuestos se han formulado con denominación distinta, como sucede en el caso de Díez Picazo y Gullón<sup>44</sup>, quienes aluden a la toma de posesión y a la voluntad de sujetar la cosa a nuestro poder. Otros, por su parte, suavizan el requisito intencional y no exigen un *animus* específico: es el caso de Borrachero<sup>45</sup>, quien se muestra tajante al respecto; cabe también incluir en este grupo a Lacruz<sup>46</sup>, y a Moreu<sup>47</sup>, quienes entienden que adquiere por ocupación quien primero llega a la cosa en la forma precisa para adquirir su propiedad, sin señalar exigencias relativas a la voluntad posesoria. Otro sector doctrinal distingue, por último, tres catego-

p. 73.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> LATOUR BROTONS, «La ocupación», pp. 265-267; CERDÁ, «La ocupación», pp. 1.066 y 1.067; Díez-Picazo y Gullón, «Sistema», p. 166 y ss.; también, Pantaleón, *Comentarios* EDERSA, pp. 29 y 30, si bien la amplía a las cosas de dueño inhallable.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> De forma expresa, D'ORS, *Derecho privado romano*, 3ª ed., EUNSA, Pamplona, 1992,

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Por todos, Pantaleón, *Comentarios* EDERSA, p. 206 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> *Sistema*, p. 184.

<sup>45 «</sup>El animus», pp. 1.065 y 1.086.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Elementos, pp. 127 y 128.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ocupación, pp. 239-252, pp. 504 y 505 y 583 y ss.

rías de requisitos —subjetivos o personales, objetivos o reales y formales— situando al *animus* en el primer grupo, y al *corpus* en el último<sup>48</sup>.

En cualquier caso, y con independencia de dónde se ubiquen o de cómo se denominen los elementos que integran el acto de ocupación, el análisis de su estructura pone de manifiesto la estrechísima conexión que existe entre ocupación y posesión civil —o con intención, como la denomina MARTÍN PÉREZ<sup>49</sup>—, pudiendo añadirse que la adquisición del dominio de una cosa mueble por ocupación exige tener, en algún momento, la posesión civil de la misma<sup>50</sup>. La citada vinculación entre ambos institutos se pone de relieve, entre otros aspectos, en el que se refiere a la capacidad exigida para adquirir la propiedad por ocupación, habiéndose afirmado la aplicabilidad del art. 443 CC a dicho supuesto. Lo expuesto significa que basta la capacidad natural de entender y querer para que alguien adquiera por ocupación<sup>51</sup>.

### 2.5. Concepto

Teniendo en cuenta los diferentes aspectos analizados *supra*, se dan, llegados a este punto, las condiciones necesarias para ofrecer un concepto de ocupación desde una perspectiva clásica, apegada a la noción romana, que es, en opinión de la mayoría de la doctrina, la acogida en nuestro CC (y, como ya se ha dicho, en los cuerpos legales de los países de nuestro entorno). Se trata de un modo originario de adquirir el dominio de cosas muebles sin dueño (por ser *nullius* o tratarse de cosas abandonadas), apropiables por naturaleza, que exige la sujeción de la cosa a la voluntad del ocupante, quien debe tener la intención de haberla como suya.

# II. DE LA OCUPACIÓN DE ANIMALES

#### 1. Antecedentes de los artículos 611 a 613 CC

De nuevo debe aludirse al Proyecto de 1836 como texto en el que se contienen los antecedentes básicos de los preceptos que regulan, en esta ocasión, la ocupación de animales. Debe hacerse notar, en cualquier caso, que la ordenación que en él se contiene presenta importantes diferencias respecto de la normativa vigente. Puede afirmarse, en primer lugar, que las reglas del Proyecto ofrecen una regulación

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Así, por ejemplo, Latour Brotons, «La ocupación», pp. 264 y 269 y 270, y Moliner Navarro, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Seix, t. xvIII, Barcelona, 1986, pp. 336-338.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Comentarios EDERSA, pp. 51 y 52.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> PANTALEÓN, *Comentarios* EDERSA, p. 206. En contra, MOREU, *Ocupación*, p. 505, donde afirma que «para la adquisición de la propiedad por ocupación no cuenta la posesión propiamente dicha, sino, a lo sumo, 'el hecho' de acceder a ella...».

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> LACRUZ, *Elementos*, p. 103; PANTALEÓN, *Comentarios* EDERSA, p. 218.

sistemática de la materia, en función del tipo de animal de que se trate, siguiendo una tipología que se contiene en el art. 635 del Proyecto y que distingue entre animales domésticos o domesticados (1°), bravíos o montaraces (2°) y silvestres (3°). A tal consideración debe añadirse, en segundo término, que probablemente con fundamento en la pretensión de ofrecer un sistema cerrado, además de por la inexistencia en 1836 de normas especiales en materia de caza y pesca, se prescinde en el Proyecto de cualquier alusión a reglas ajenas al propio texto legal<sup>52</sup>. Por último, y en tercer lugar, cabe destacar que las normas del Proyecto son más simples y están mucho más alejadas del casuismo que caracteriza a los artículos 612 y 613 CC.

En el Proyecto de 1851, y de forma coherente con la omisión de la ocupación como modo de adquirir el dominio, nada se dispone en relación con la ocupación de animales, y de nuevo se contiene en el Anteproyecto de 1882-1888 —con algunos levísimos matices diferenciadores— el inmediato antecedente de las reglas que van a ocupar nuestra atención, normas que, también en esta ocasión, toman como base el CC italiano de 1865, una vez más con algunos retoques que, en este supuesto, son de mayor calado. Encontramos, así, en primer lugar, que el art. 712 Codice remite a la legislación especial el ejercicio de la caza y la pesca —de forma prácticamente idéntica al art. 611 CC, aunque también de manera muy similar a lo previsto en el art. 715 Code civil—, declarando en el párrafo siguiente la ilicitud del acto de entrar en fundo ajeno para el ejercicio de la caza, si se lleva a cabo contra la prohibición de su poseedor. Puede añadirse, en segundo término, que el art. 713 Codice declara, como nuestro 612, el derecho de persecución en fundo ajeno del propietario del enjambre de abejas (párrafo primero), siendo idéntico el plazo previsto en ambas normas; por su parte, el párrafo segundo del mismo precepto se refiere a las posibilidades que se confieren al dueño de animales amansados, que son muy semejantes a las que se contienen en el art. 612-III CC. Ha de decirse, por último, que el art. 613 tiene su precedente en el art. 462 Codice, precepto que probablemente procede, a su vez, del art. 564 Code civil. Ha de hacerse notar, por último, que tanto en el Código italiano como en el francés, habrá que acudir a la sección primera del capítulo dedicado a la accesión —referida, en ambos ordenamientos, al derecho de accesión respecto de bienes inmuebles— para encontrar la regla que el legislador español consagra en el art. 613 CC.

### 2. Comentario

# 2.1. La ocupación de animales

Llama poderosamente la atención el dato de que, de los ocho artículos que en el Código civil se contienen bajo la rúbrica de la ocupación, nada menos que tres

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> La ley de 10 de enero de 1879 fue la primera ley de caza dictada en nuestro país, sustituida posteriormente por la de 16 de mayo de 1902. Nótese, en cualquier caso, que ya el Decreto de 3 de mayo de 1834 recogía reglas en materia de caza.

tengan por objeto la ocupación de animales. Una posible explicación a este fenómeno se encuentra en la idea de que los animales constituyen, no sólo en la actualidad, sino también en la fecha de promulgación del Código civil, la principal —y, en este caso, indiscutida— categoría de bienes objeto de la ocupación.

La normativa sobre ocupación de animales contenida en el Código civil puede caracterizarse, de entrada, y como se indicó ya, de excesivamente casuística: en lugar de formularse una serie de categorías de animales para, a continuación, señalar las vías de adquisición de los pertenecientes a cada una de ellas (al estilo de lo que sucede en el Proyecto de 1836), el legislador nos deja entrever que reconoce la existencia de tres tipos de animales: los salvajes, que serían los que son objeto de caza y pesca a los que se refiere el art. 611 CC; los domesticados, aludidos en el último párrafo del art. 612 CC; y, por último, los que en el Proyecto de 1836 se denominaban silvestres, concebidos como aquéllos que se domestican imperfectamente, categoría en la que se incluirían las palomas, conejos y peces a los que alude el art. 613 CC. Hay que añadir, para terminar, que se dedica el art. 612-1 y II a las abejas, como si integraran una categoría sui generis, aunque BORSARI<sup>53</sup> las considera animales amansados, sobre la base de que es amansado el animal que vuelve al lugar impuesto por el hombre —en este caso, a la colmena—, y aun cuando desde el Derecho romano se les atribuye la consideración de salvajes<sup>54</sup>. Por lo demás, las normas que en el CC se dedican a la ocupación de animales sólo se refieren a algunas peculiaridades relativas a alguno de los grupos a los que alude, preocupado el codificador más por las vías de pérdida de los animales que por los modos de adquisición de éstos.

# 2.1.1. Los tipos de animales

Debe partirse de la premisa de que las categorías de animales deben de ser formuladas desde una perspectiva histórico-biológica, como propone Pantaleón<sup>55</sup>, y no sólo en función de la relación de sociabilidad que, por instinto, presentan los animales frente al hombre<sup>56</sup>, puesto que este segundo criterio podría conducir a los equívocos que pretende evitar Pantaleón<sup>57</sup>. En consecuencia, la distinción prima-

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Commentario del Codice civile italiano, vol. III, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Roma-Napoli, 1874, p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Y, también, por comentaristas del CC. Así, Manresa, *Comentarios al Código civil español* (arts. 610 a 617), t. v, 4ª ed., Reus, Madrid, 1921, p. 39; Mucius Scaevola, *Código civil* (arts. 610 a 617), t. XI, 5ª ed., Reus, Madrid, 1943, p. 360, y por otros, como Linán y Heredia, «La abeja en el Derecho», *RCDI*, 1926 y 1927, p. 320, o Gas, «Régimen jurídico del enjambre», *R.J. Cat.*, 1952, p. 120 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Comentarios, EDERSA, p. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Según el criterio propuesto por Borsari, *Commentario*, p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> En Comentarios, EDERSA, p. 169.

ria (doméstico-salvaje) se realiza de acuerdo con la pertenencia del animal a una especie y no en atención a las cualidades de un animal concreto. Desde esta perspectiva, los grupos de animales han de ser reducidos a las tres categorías siguientes: los animales pueden ser domésticos, salvajes, y amansados o domesticados, siendo estos últimos un subgrupo del anterior. Animal doméstico es aquel que nace y se cría ordinariamente bajo el poder del hombre, pudiendo añadirse que ello ocurre como resultado de un proceso histórico de domesticación; animal fiero o salvaje sería el que pertenece a una especie que, en nuestras latitudes, vive normalmente libre del señorío humano<sup>58</sup>; y, por último, animal domesticado o amansado es el que, siendo por naturaleza fiero o salvaje, se ocupa, reduce y se acostumbra por el hombre. Al tratarse el animal amansado, por naturaleza, de un animal salvaje, se distingue de este último, ahora sí, en atención a sus cualidades concretas, y conserva el calificativo de domesticado mientras mantiene la costumbre de regresar al lugar que el hombre le ha determinado (consuetudo revertendi). Lo expuesto significa, en definitiva, que los animales que en el Proyecto de 1836 son denominados «silvestres» (ovejas, conejos y palomas torcaces) encuentran su encaje más adecuado entre los llamados animales amansados o domesticados<sup>59</sup>.

En otro orden de cosas, y dada la reciente proliferación de animales «de compañía» exóticos, tales como iguanas, serpientes o lagartos, no está de más recordar que, teniendo en cuenta el criterio que informa la distinción propuesta, tales animales encajarían en la categoría de animales salvajes<sup>60</sup> y, todo lo más, en la de animales domesticados o amansados.

Debe hacerse notar, por una parte, que esta tarea de clasificación, que debió de haber sido asumida por el codificador, fue, sin embargo, obviada, y hubo de ser la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 la responsable de que se elaborara una distinción en la línea que se acaba de proponer, a cuya regulación se dedican los artículos 1 a 7 de la citada norma<sup>61</sup>. Adviértase, por otra parte, que la Ley de Caza (LC) actualmente vigente, de 7 de abril de 1970, no contiene una clasificación de este corte, que sí que aparece reflejada en el art. 4 del Reglamento de la Ley de Caza (RLC) de 25 de marzo de 1971, precepto en el que se distingue entre animales salvajes (que serían los incluidos en las categorías caza mayor y caza menor), animales de origen doméstico y animales salvajes domesticados.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, p. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Ya BORSARI, *Commentario, cit.*, p. 25, admite, al proponer esta clasificación, que entre los animales amansados existen varias graduaciones que escapan al legislador, quien no puede seguir multiplicando las normas de forma ilimitada.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Mucius Scaevola, *Código civil, cit.*, p. 327.

# 2.1.2. Modos de adquisición y pérdida de los animales 2.1.2.1. Adquisición

Una vez conocida la tipología de animales existentes, conviene proceder al análisis de los mecanismos para su adquisición, con el objeto de determinar en qué supuestos sería posible la ocupación.

En relación con los animales domésticos, y dado que se asimilan a los bienes muebles existentes en nuestro patrimonio<sup>62</sup>, puede afirmarse que serán adquiridos como cualquier otro bien mueble, debiendo admitirse su condición de ocupables únicamente si pudiera reconocérseles el carácter de nullius o de abandonados. Debe de hacerse constar, no obstante lo expuesto, que en el art. 4.3 del RLC se dispone que los animales de origen doméstico «serán considerados piezas de caza cuando pierdan esta condición», de forma prácticamente idéntica a lo dispuesto en el art. 4.1 LC 1970, lo que significa que los animales domésticos serán ocupables cuando dejen de ser tales animales domésticos, en una propuesta que resulta contradictoria, en primer lugar, con la propia idea de animal doméstico y, en segundo lugar y sobre todo, con ese criterio histórico-biológico que hemos dicho que permite incluir a un animal en esta categoría<sup>63</sup>. Resulta mucho más acertada la regla que se contiene en el art. 5 LC 1902, según la cual el hombre conserva siempre el dominio de los animales mansos o domésticos, pudiendo reclamarlos incluso aunque salieran de su poder, abonando, eso sí, los gastos de su alimentación. En coherencia con lo expuesto, resultaría inadmisible la adquisición por caza de animales domésticos, ya que un animal de este grupo nunca dejaría de serlo<sup>64</sup>. Debe concluirse, pues, que dichos animales sólo serían ocupables en los supuestos admitidos supra: en el caso de animal nullius, o en el bastante más frecuente de animal abandonado.

Por lo que se refiere a los animales salvajes, ha de indicarse que, siempre y cuando carezcan de dueño, son ellos los que integran la categoría de animales ocupables mediante la caza<sup>65</sup>, pudiendo añadirse, en relación con el subgrupo de animales salvajes amansados o domesticados, que pueden ser reducidos precisamente mediante la caza, y, posteriormente, acostumbrados por el hombre, pasando, así, de la condición de salvajes a la de salvajes amansados o domesticados (lo que no significa que esto ocurra siempre: se puede cazar un animal salvaje y éste puede permanecer salvaje en cautividad). Adviértase, en fin, y en relación con la categoría recién citada, que de acuerdo con el art. 4.2 de la vigente LC, «[l]a condición de

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> BORSARI, *Commentario*, p. 25; PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, p. 170; PANTALEÓN, *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.553.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Puede encontrarse una crítica a esta norma en PANTALEÓN, *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.553.

<sup>64</sup> En contra de lo expresado en la norma del RLC recién citada.

 $<sup>^{65}</sup>$  Art. 6 LC 1902: «Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4 pasan á poder del hombre por la caza».

piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado».

### 2.1.2.2. Pérdida de la propiedad del animal. Consecuencias

Las principales dificultades que se plantean en relación con los animales salvajes y con los amansados son las que se refieren a las consecuencias que se anudan a la pérdida por el ocupante de la posesión —o, analizado desde otra perspectiva, a las consecuencias de la recuperación por el animal de su libertad—, pérdida que, por regla general, acarrea igualmente la extinción del dominio sobre el animal salvaje o el amansado<sup>66</sup>. Para abordar el análisis de esta cuestión, conviene distinguir entre el régimen aplicable a los animales amansados o domesticados y el propio de los animales salvajes.

### A) De los animales domesticados

Puede afirmarse que estos animales amansados dejarán de pertenecer a su dueño cuando recobren su libertad<sup>67</sup>, lo que parece suceder cuando salen del poder de aquél, escapándose, y, al mismo tiempo, pierden la *consuetudo revertendi*—como podría deducirse de la previsión contenida en el art. 465 CC<sup>68</sup>—, circunstancia esta última que es precisamente la que les hace perder la condición de animal domesticado<sup>69</sup>. Cuando el animal se convierte en cosa sin dueño, su propiedad puede adquirirse de inmediato por ocupación<sup>70</sup>, salvo que, como señala Pantaleón<sup>71</sup>, el propietario lleve a cabo una inmediata persecución del mismo, con razonables expectativas de éxito, iniciada sin retraso, entendiendo por persecución —de manera muy flexible— toda medida dirigida a recuperar al animal evadido<sup>72</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Ya se ha precisado que al animal manso le es de aplicación el régimen propio de las cosas muebles inanimadas, de manera que no se va a hacer referencia a aquella categoría.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Y así se disponía, ya, en el art. 4 LC 1902, 2º inciso.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Obsérvese que, de acuerdo con el § 960 BGB, basta que el animal domesticado pierda la costumbre de volver al lugar designado para que se convierta en cosa sin dueño.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Así, por ejemplo, Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 178; *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.558; Miquel González, *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.250. Sin embargo, para Lacruz, *Elementos*, III-1°, 3ª ed. (en Bosch), Barcelona, 1990, p. 133, nota 4, siguen siendo amansados los animales que pierden la *consuetudo revertendi*, con tal de que conserven las aptitudes de convivencia con el género humano que les fueron enseñadas al adiestrarlos.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> «Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa», indica el antes citado art. 4, 2º inciso, LC 1902.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Comentarios, EDERSA, p. 182; Comentario, Ministerio de Justicia, p. 1.558.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, pp. 172 y 173; *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.554; en contra, MOREU, *Ocupación*, p. 526, quien opina que «serán irrelevantes jurídicamente,

Llegados a este punto, y sabiendo que el animal que se escapa y, además, pierde de manera espontánea su consuetudo revertendi se convierte en animal sin dueño y, en consecuencia, en bien inmediatamente ocupable, una visión global de la cuestión que nos ocupa exige que se precise en qué hipótesis resultaría de aplicación el art. 612-III CC. Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, resulta evidente que este precepto sólo puede aludir al supuesto de los animales domesticados —que, por lo tanto, no han perdido la costumbre de regresar al lugar señalado por el hombre— retenidos por alguien que, de buena fe, los cree salvajes<sup>73</sup>. Para este caso, dispone el art. 612-III CC que el propietario podrá reclamar los animales en el plazo de veinte días, contados a partir del momento en que son ocupados por el otro, previsión que no debe ser considerada como contradictoria con lo dispuesto en el art. 465 CC<sup>74</sup>, puesto que, como ya se ha dicho, no es posible afirmar, en el caso regulado en el primero de los preceptos citados, la pérdida de consuetudo revertendi en los animales a los que alude. Pasados esos veinte días, podrá presumirse el abandono del animal y deberá admitirse la adquisición del animal por quien lo capturó<sup>75</sup>, en virtud de su ocupación<sup>76</sup>.

De aceptarse la solución que se acaba de exponer, las dificultades se hallarían, a juicio de Moreu, en la inexplicable diferencia de trato que se daría entre los animales amansados encontrados (y retenidos) por quien no es su dueño (se trataría de bienes «no carentes» de dueño) y las cosas perdidas y encontradas por el hallador (que son, igualmente, cosas «no carentes» de dueño), reguladas en el art. 615 CC<sup>77</sup>. El citado autor propone aplicar el art. 612-III CC a los animales amansados poseídos encerrados, reservando el art. 615 para los animales amansados poseídos. Sin embargo, y a pesar de la sutileza que encierra la distinción propuesta por MOREU, resulta más conforme con el concepto tradicional de ocupación reservar la aplicación del art. 615 para el hallazgo de animales perdidos (que pueden ser do-

en relación con la adquisición de la propiedad por ocupación..., las persecuciones o búsquedas infructuosas del animal escapado o perdido que realice el dueño o perdedor...».

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> PANTALEÓN, *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.558; MIQUEL GONZÁLEZ, J.Mª., *Comentario*, Ministerio de Justicia, pp. 1.250 y 1.251. Un comentario, muy crítico con el párrafo comentado, puede hallarse en MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil*, pp. 377-382.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> A pesar de lo señalado por MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil*, p. 378.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> En este sentido, Díez-Picazo y Gullón, en ediciones de su *Sistema*, anteriores a la hasta ahora citada; por ejemplo, en la 3ª ed., 1985, p. 189. En realidad, estos autores exponen esta opinión partiendo de una interpretación que, como ellos mismos indican, se aleja de los precedentes históricos de la regla; en concreto, afirman que sólo cabe afirmar la vigencia del art. 612-III CC si se interpreta en el sentido de que se aplica cuando el animal ha sido capturado por otro sin dejar de ser amansado; pasados esos veinte días se presumirá su abandono y la adquisición de la propiedad por quien lo capturó.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, pp. 180 y 181; *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.558.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> En *Ocupación*, p. 526 y ss.; y en «La ocupación explicada con ejemplos», *Estudios Lacruz*, p. 633.

mésticos o domesticados), y entender que el art. 612-III CC se refiere sólo a animales amansados (ya sea poseídos sueltos, ya poseídos encerrados) escapados, retenidos por alguien que, actuando de buena fe, los coge y conserva en concepto de dueño<sup>78</sup>. Cabe entender, en definitiva, que el elemento decisivo que permite sostener la peculiaridad de la solución que se contiene en el art. 612-III CC y la inaplicabilidad de las reglas del hallazgo reside en la buena fe del «nuevo ocupante», que encuentra y retiene al animal domesticado escapado creyéndolo cosa *nullius*.

### B) De los animales fieros o salvajes

En relación con los animales fieros, la primera dificultad que se plantea es la relativa a la determinación del momento en que debe entenderse que se ha perdido la propiedad sobre ellos. Un primer y fundamental dato nos viene dado por el art. 465 CC, en el que se señala que «[l]os animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder»; esto parece significar, en consonancia con lo ya dicho respecto de los animales domesticados, que los animales salvajes ocupados (no domesticados) dejan de estar bajo la propiedad de su dueño cuando escapan a la acción de su voluntad, siempre y cuando el propietario haya dejado de perseguirlos<sup>79</sup>, o desde que la persecución se revele infructuosa<sup>80</sup>. Los principales argumentos sobre los que se apoya la solución mayoritariamente admitida van desde el respeto a la tradición histórica, hasta la analogía con la solución prevista en el art. 22 LC 1970 respecto del levantamiento y persecución de una pieza de caza. Se ha afirmado, en este sentido, que si cuando se trata de adquirir la propiedad de un animal por ocupación la persecución produce un efecto excluyente mientras dura, imponiendo a los restantes cazadores el deber de abstenerse (así, art. 22. 4 LC 1970), más aún debe de tenerlo cuando se trata, no ya de adquirir, sino de conservar la propiedad del animal que se persigue<sup>81</sup>.

Sabido lo anterior, únicamente debe añadirse que, una vez que el animal deja de ser propiedad de su dueño, pasará a ser de la titularidad de quien primero lo ocupe (lo que ocurrirá, normalmente, mediante su caza).

# 2.1.3. Otros supuestos de ocupación de animales

Una vez que se ha procedido al análisis de las principales categorías de animales que son tenidas en consideración en nuestro ordenamiento jurídico, se hace

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 336.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, J.Mª., *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.250; PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, p. 173; MARTÍN PÉREZ, *Comentarios*, EDERSA, pp. 407 y 408.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Pantaleón, *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.554.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, J.Ma., *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.250.

necesario insistir en el dato de la regulación extremadamente casuística que el Código dedica a la ocupación de animales. Dicha circunstancia se pone de manifiesto en la redacción de los arts. 612-1 y II y 613 CC, referidos a animales concretos, a los que dedica, también, reglas especiales.

### 2.1.3.1. El enjambre de abejas

Aunque las abejas reciben, ya desde el Derecho romano, la consideración de animales salvajes<sup>82</sup>, de la regulación contenida en el art. 612-I y II CC se desprende que son merecedoras de un tratamiento diferenciado del que se dispensa a aquéllos, puesto que su huida —o su salida de la posesión de su dueño— no las convierte, de modo automático, en animales carentes de dueño, como parece que ordena el art. 465 CC para los animales fieros. Debe destacarse, no obstante lo expuesto, que ya se ha matizado que la propiedad sobre los animales salvajes sólo se pierde cuando, además de salir de la posesión del dueño, dejan de ser perseguidos por éste, de manera que resulta que la especificidad de la norma analizada no es tanta como aparenta ser a primera vista: en realidad, y frente a la regla aplicable para los restantes animales salvajes, lo que sucede en este caso es que el codificador nos ha proporcionado mayores elementos de juicio, llegando a señalar el plazo —de dos días consecutivos (cuarenta y ocho horas), sin que el propietario persiga el enjambre— que hace que el enjambre se convierta en cosa carente de dueño, cuya propiedad corresponderá entonces al primero que lo ocupe<sup>83</sup>, especificando que, en el caso de que se encuentre en finca ajena, podrá ser ocupado o retenido por el poseedor de esa finca<sup>84</sup>. Debe de tenerse en cuenta, además, puesto que se trata de una nota indicativa de la importancia que se atribuye a la actividad de persecución, que en el párrafo primero del art. 612 CC se reconoce el derecho del dueño del enjambre a perseguirlo sobre la finca ajena, lo que nos obliga a distinguir dos hipótesis: a) la de que el fundo no se encuentre cercado, supuesto en el que se autoriza al titular del enjambre a perseguir las abejas sin más requisito que el de indemnizar al dueño de la finca por los daños causados; y b) la de que la finca sí se encontrara cerrada, supuesto en el que se obliga a solicitar la autorización del propietario del fundo para penetrar en él, habiéndose entendido que, cuando el perseguidor fuera el propietario del en-

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Que se sigue manteniendo por la mayoría de la doctrina: Así, Manresa, *Comentario*, p. 39; Mucius Scaevola, *Código civil*, p. 360; Liñán y Heredia, «La abeja en el Derecho», *cit.*, p. 320, y Gas, «Régimen jurídico del enjambre», *cit.*, p. 120 y ss.

<sup>83</sup> Mucius Scaevola, *Código civil*, p. 382.

<sup>84</sup> PANTALEÓN, Comentario, Ministerio de Justicia, p. 1.557, precisa que el dueño del terreno sobre el que se establece el enjambre adquiere su propiedad por ocupación y no por accesión, advirtiendo, además, que aquel sujeto no tiene un derecho exclusivo de apropiación sobre el mismo.

jambre, y el dueño de la finca se negara a conceder su permiso, contrae este último la obligación de devolver el enjambre o de entregar su valor<sup>85</sup>.

# 2.1.3.2. De ciertos animales que viven en criaderos (palomas, conejos y peces)

Nos encontramos en esta ocasión ante un grupo de animales a los que el legislador dedica una norma —la contenida en el art. 613 CC— que, a pesar de que, como ya hubo ocasión de indicar<sup>86</sup> también halla su precedente en el *Codice* italiano de 1865 (art. 462), presenta en el original una diferencia esencial respecto de lo que ocurre en el CC español: en el texto italiano recién citado, el precepto que interesa se ubica entre las normas relativas a la accesión<sup>87</sup>. Debe añadirse, no obstante, que a diferencia de lo que sucede con el antecedente de nuestro art. 613, en el art. 926 CC italiano vigente se regula la adquisición de palomas, conejos y peces que cambian de criadero bajo el epígrafe relativo a la ocupación, dedicándose a tales animales un precepto específico, tal y como sucede en nuestro ordenamiento.

En relación con los animales enumerados en el precepto (palomas, conejos y peces que viven en criaderos), interesa destacar, en primer lugar, su consideración de animales distintos de los domésticos, mas diferentes, también, de los amansados, a los que ya se dedica el párrafo final del art. 612 CC<sup>88</sup>. Parece, pues, que su encaje más correcto se encuentra entre los animales salvajes<sup>89</sup>, si bien, como añade MUCIUS SCAEVOLA, son, en este concreto supuesto, animales inofensivos, susceptibles de ser explotados por el ser humano<sup>90</sup>. Ha de apuntarse, en segundo término, que tratándose de animales que habitan en criaderos —debiendo entenderse que en el art. 613 CC se alude a aquellos que han sido construidos por el hombre y en ningún caso a los naturales<sup>91</sup>— y que se encuentran en ellos por voluntad humana, resulta completamente razonable el régimen diseñado en el Código para el supuesto de que, obedeciendo sus impulsos naturales, abandonen ese criadero para pasar a otro. En este supuesto —establece el art. 613 CC—, tales animales dejan de pertenecer a su primitivo dueño<sup>92</sup>, para pasar a propiedad del dueño del nuevo criadero. Tal

<sup>85</sup> Mucius Scaevola, *Código civil*, pp. 371-373 y 383.

<sup>86</sup> Vid. apartado «Antecedentes».

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Lo mismo ocurre en el Code civil, cuyo art. 564 se ubica también en el Capítulo dedicado a la accesión.

<sup>88</sup> Conviene precisar, en cualquier caso, que debe dejarse fuera de la regulación contenida en el precepto a las palomas mensajeras, animales que, por su propia naturaleza, pasan incesantemente de un criadero a otro. Esta exclusión se contiene, de forma expresa, en el vigente art. 926-II CC italiano.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 167.

<sup>90</sup> Código civil, p. 387 y ss.

<sup>91</sup> MUCIUS SCAEVOLA, Código civil, p. 387; LACRUZ, Elementos, p. 109.

<sup>92</sup> Devienen nullius, a juicio de Díez-Picazo y Gullón, Sistema, ed. 1985, p. 190.

regulación encuentra, sin embargo, una excepción: si la marcha del animal se debe, no a sus naturales instintos, sino a «algún artificio o fraude» —expresión que, a juicio de nuestros autores, debe ser entendida en sentido amplio<sup>93</sup>— empleado por el propietario del nuevo criadero, no habrá pérdida de la propiedad del primitivo titular, quien podrá reivindicar los conejos, palomas o peces de quien los hubiera atraído ilegítimamente.

En relación con el precepto comentado ha de señalarse, por último, que a pesar de hallarse regulado bajo la rúbrica relativa a la ocupación, la mayoría de nuestra doctrina considera que se trata de un supuesto de adquisición por accesión o atracción real<sup>94</sup>, de conformidad, pues, con los antecedentes inmediatos de la norma, y con fundamento en la circunstancia de que no los adquiere su primer ocupante, sino el propietario del criadero adonde pasaren. Pero si los animales salen de su criadero y no van a otro, quedando en libertad, serán piezas susceptibles de ocupación mediante la caza o la pesca<sup>95</sup>.

### 2.2. La regulación de los derechos de caza y pesca desde la perspectiva del Derecho civil

Sabido que la caza y la pesca son las vías más frecuentes de adquisición de animales por ocupación —al menos, de los animales que reciben la consideración de «piezas de caza» só, así como, debe añadirse, de los peces que carecen de dueño— resulta conveniente dedicar nuestra atención a la vigente ordenación de estas actividades, máxime cuando el panorama legislativo actual en la materia dista mucho de la aparente sencillez —calificativo éste que debe emplearse, al menos, desde la perspectiva del número de normas dedicadas a la ordenación de estas materias, excepción hecha de la pesca marítima, cuya regulación está integrada, por el contrario, por una maraña de reglas— que caracterizaba la regulación de la caza y de la pesca en el momento de la publicación del Código civil, y que subsistió hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y subsiguiente promulgación de los Estatutos de Autonomía. No debe perderse de vista, en ningún caso, y en otro orden de cosas, que nos encontramos ante una de esas materias en las que, en un mismo cuerpo legal, se produce una coexistencia de normas civiles y administrativas, refiriéndose las primeras, básicamente, a la adquisición de la propiedad de las piezas cazadas o pesca-

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Así, Moreu, *Ocupación*, p. 547; Lacruz, *Elementos*, ed. 1990, p. 134; más restrictivo, en cambio, Pantaleón, *Comentarios* EDERSA, pp. 349 y 350.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> MOREU, Ocupación, p. 549 y ss.; LACRUZ, Elementos, ed. 1990, p. 134; PANTALEÓN, Comentarios EDERSA, pp. 351 y 352, Moliner Navarro, NEJ Seix, p. 347, De Castro García, Código civil, p. 19.

<sup>95</sup> DE CASTRO GARCÍA, Código civil, p. 20.

<sup>96</sup> En este sentido, LACRUZ, *Elementos*, p. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Sobre este punto se manifiesta, de forma expresa, LAGUNA DE PAZ, *Libertad y propiedad* en el derecho de caza, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 154 y 155.

das<sup>98</sup>, así como a la reparación de los daños ocasionados con motivo de la realización de tales actividades<sup>99</sup>.

Uno de los principales datos que debe ponerse de relieve en materia de ordenación de la caza y de la pesca, es el de que, tras la entrada en vigor de la Constitución y la posterior promulgación de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, todas ellas asumen plenas competencias en materia de caza, pesca y acuicultura en aguas continentales, y, además, las que lindan con el mar lo hacen también en materia de marisqueo, acuicultura y pesca en aguas interiores, tal y como resulta de sus respectivos Estatutos; ello sucede, en ambos supuestos, en virtud de la autorización recogida en el art. 148.1.11ª CE<sup>100</sup>, complementado, en el caso de las CCAA aludidas en segundo lugar, con la previsión contenida en el art. 149.1.19ª CE<sup>101</sup>.

# 2.2.1. Cuestiones principales

Antes de esbozar, de forma necesariamente breve, las principales notas relativas a la legislación autonómica en materia de caza y de pesca, resulta obligado aludir a la que sin lugar a dudas es la cuestión más debatida en la materia, si bien debe de advertirse que nos referimos a un interrogante que a lo largo de la historia se ha planteado únicamente en relación con los animales que son objeto de caza: se trata del problema relativo al momento en el que se entiende adquirida la pieza de caza, dificultad que ha recibido respuestas totalmente opuestas 102. En la actualidad, para dar respuesta a este asunto debe partirse de la previsión contenida en el art. 22.1 LC 1970, precepto en el que no sólo se reconoce que las piezas de caza se adquieren por ocupación sino, también, que «[s]e entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura». Y tanto MOREU como PANTA-LEÓN coinciden en afirmar que del precepto parcialmente transcrito, así como del conjunto del articulado de la ley, puede inferirse que las piezas de caza pueden ser adquiridas bien dándoles muerte, bien atrapándolas vivas, y, en este segundo caso, ya sea sin heridas, ya sea con heridas no mortales 103.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Así, RODRÍGUEZ TAPIA, voz «Pesca», *EJB*, vol. III, ed. Civitas, Madrid, 1995, p. 4.880, donde distingue la pesca como título adquisitivo, materia que califica de «civil», de la pesca como actividad, regulada en su mayor parte por el Derecho administrativo.

 $<sup>^{99}</sup>$  Arts. 22 y 33 LC 1970, y arts. 37, 38 y 61 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

<sup>100 «</sup>Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial».

<sup>101 «</sup>El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas».

 $<sup>^{102}</sup>$  Un análisis de diversos textos históricos, acompañados de sus interpretaciones respectivas, puede encontrarse en Pantaleón, *Comentarios* EDERSA, pp. 282-287.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Moreu, *Ocupación*, p. 592; Pantaleón, *Comentarios* EDERSA, p. 282.

De acuerdo con lo señalado por nuestros autores, por un lado, y teniendo en cuenta el contenido del art. 22 LC 1970, por otro, parece conveniente distinguir una serie de supuestos, con objeto de precisar a quién corresponde la titularidad de la pieza cazada:

- a) Que se mate una pieza de caza o se la hiera de muerte —de animal «herido decisivamente» hablan Moreu<sup>104</sup>, y, siguiéndole, Pantaleón<sup>105</sup>—, lo que significa que el animal queda, en consecuencia, sujeto a la acción de la voluntad del cazador. El autor de la muerte o de la herida decisiva adquiere la pieza de caza por ocupación, pudiendo entenderse, con Pantaleón<sup>106</sup>, que si otro se adelanta y agarra el animal muerto, o herido de muerte, con ánimo de lucro, cometerá un delito de robo o hurto, mas no adquirirá la pieza de caza.
- b) Que se aprese una pieza de caza (sin causarle heridas, o causándole heridas leves, no mortales). Siendo la captura de las piezas de caza otra de las vías que permiten su adquisición por ocupación, tal y como se señala en el art. 22.1 LC 1970, conviene aclarar cuándo puede entenderse capturada la pieza, que en este supuesto es cazada viva. Resulta evidente que quien apresa, agarra o aprehende una pieza de caza viva, sin heridas o con heridas leves la adquiere por ocupación mediante su captura. Para el caso de que el medio de captura hubiera consistido en el empleo de un lazo o trampa, puede afirmarse que el animal que queda atrapado de manera que ya no puede liberarse por sí mismo es adquirido por quien colocó el lazo o la trampa<sup>107</sup>. No adquiriría, en cambio, por ocupación, ni siguiera en la versión «captura» que ahora se analiza, quien agarra y apresa un animal vivo, herido decisivamente por otro, pues es a ese otro a quien corresponde su titularidad. Alguna complicación presenta el caso de quien abate una perdiz en vuelo o impide huir a un conejo, rompiéndoles un ala o una pata, respectivamente, hipótesis ambas de heridas no mortales, que, sin embargo, han permitido sostener la condición de primer ocupante —y, por tanto, de propietario— del autor del disparo<sup>108</sup>. Téngase en cuenta, además, que el supuesto enunciado en primer lugar se encuentra resuelto en el art. 24.6, in fine, RLC (1971), que dispone que «[t]ratándose de aves en vuelo, la propiedad de las piezas de caza corresponderá al cazador que las hubiere abatido», aunque sin distinguir si la herida causada es mortal o no. La solución sostenida por MOREU resulta completamente razonable, ya que cabe entender que quien abate al animal en vuelo le causa la herida decisiva<sup>109</sup>, siendo la posterior aprehensión del animal una

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Ocupación, p. 592 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Comentarios EDERSA, p. 288.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Comentarios EDERSA, pp. 287 y 289.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Pantaleón, *Comentarios* EDERSA, p. 284.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Moreu, *Ocupación*, p. 592.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> En este sentido, LACRUZ, *Elementos*, p. 110.

operación fácil y no significativa a los efectos de su adquisición por ocupación, lo que llevaría a situar este supuesto en el apartado a), anteriormente examinado, aun cuando el animal no ha sido herido de muerte. Lo expuesto significa que si un cazador abate una perdiz, rompiéndole el ala, y es otro cazador distinto, en cambio, el que realiza el acto material de recogerla del suelo, debe sostenerse la propiedad a favor del primero, pues éste, a pesar de no haberla herido de muerte, sí que le ha causado la herida decisiva.

c) Para completar el análisis de los diferentes supuestos que pueden tener alguna incidencia en relación con la adquisición de las piezas de caza resulta preciso aludir al caso en el que se levanta una pieza de caza. Es posible afirmar, en relación con esta hipótesis, que el cazador no adquiere su propiedad por ocupación, pues el animal continúa siendo *nullius*, ya que no se han dado, aún, los hechos considerados determinantes en el art. 22.1 LC 1970, esto es, ni su muerte ni su captura. El hecho de haber levantado la pieza de caza es, no obstante, de importancia, puesto que a tenor de lo dispuesto en el art. 22.4 LC 1970, se impone al resto de los cazadores un deber de abstención respecto de ese animal «en tanto dure la persecución», deber que subsiste, debe aclararse, mientras el animal se encuentre en un terreno donde al perseguidor le esté permitido cazar<sup>110</sup>.

# 2.2.2. Legislación autonómica de caza

En la actualidad son ya nueve las Comunidades Autónomas que han dictado leyes en materia de caza, con fundamento en la atribución competencial contenida en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Se trata, en concreto, las siguientes:

- Aragón: Ley 5/2002, de 4 de abril.
- Asturias: Ley 2/1989, de 6 de junio.
- Canarias: Ley 7/1998, de 6 de julio.
- Castilla-La Mancha: Ley 2/1993, de 15 de julio.
- Castilla-León: Ley 4/1996, de 12 de julio.
- Extremadura: Ley 8/1990, de 21 de diciembre, modificada de forma importante por la Ley 19/2001, de 14 de diciembre.
- Galicia: Ley 4/1997, de 25 de junio.
- La Rioja: Ley 9/1998, de 2 de julio.
- Murcia: Ley 7/2003, de 12 de noviembre, también referida a fauna silvestre y pesca fluvial.

El análisis de las normas recién enumeradas permite extraer un denominador común de casi todas ellas: en la mayor parte de las leyes autonómicas reguladoras

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> MOREU, Ocupación, pp. 599 y 600; PANTALEÓN, Comentarios EDERSA, p. 295.

de la caza encontramos un precepto que consagra la adquisición por ocupación de la propiedad de las piezas cazadas. Pudiendo incluirse la ocupación —como modo de adquisición del dominio— en la «legislación civil» a la que se refiere el art. 149.1.8ª CE, cabe añadir que la expuesta es, además, la única solución admisible desde el punto de vista constitucional. Podría, en consecuencia, calificarse como correcta la regulación contenida en la mayor parte las normas enunciadas, que atribuyen al cazador la propiedad de las piezas cazadas en virtud de su ocupación, circunstancia que se hace coincidir, en la mayoría de ellas, con la muerte o captura del animal, en perfecta coherencia con el art. 22 LC 1970; es el caso de los arts. 7 LC Aragón; 20 LC Canarias; 9 LC Murcia; y, por último, del art. 10 LC Castilla-León, precepto que se aparta, sin embargo, del que podríamos denominar «régimen general» del art. 22 LC 1970 en que permite el pacto entre los interesados en torno a los derechos de propiedad de las piezas de caza. En otras de las leyes enunciadas, en cambio, y con cierta desviación de la regla estatal, las piezas de caza se entienden adquiridas únicamente con la muerte del animal, caso del art. 53 LC Extremadura; y, en otras, en fin, incluso sin aludir a la ocupación, se vincula la adquisición de la pieza de caza únicamente a su captura, ya sean vivas o muertas: es el caso de los arts. 41 LC Castilla-La Mancha, 28 LC Galicia y 11 LC La Rioja. A modo de cierre de este breve repaso debe de apuntarse, por último, que la LC de Asturias no dedica precepto alguno a la regulación de la titularidad de las piezas de caza, lo que encuentra su explicación en el párrafo III de su Preámbulo, en el que se afirma que «[l]a Ley parte de la inserción de la caza en la política de conservación de la naturaleza y más propiamente, dentro de la política de conservación de los recursos naturales. Ello, en base a la consideración de las especies cinegéticas como patrimonio público, en contraposición a la vieja teoría de la 'res nullius', lo que supone la vinculación de las especies a la Administración, la cual ve así reforzadas sus prerrogativas de forma coherente.» Tal afirmación lleva, como mínimo, a la perplejidad. ¿Pretende con ella el legislador asturiano restringir la ya escasa categoría de cosas nullius, al menos en la CA de Asturias? Debe de admitirse esta regulación, frontalmente opuesta a la que se contiene en la LC 1970, y a la previsión contenida en el art. 610 CC? Entiendo que si se ha permitido a las CCAA la asunción de competencias en materia de caza, con apoyo en el reparto competencial contenido en la CE, debe exigirse un desarrollo respetuoso de tales competencias, que se lleve a cabo siempre dentro de los límites que se contienen en el art. 149.1.8ª CE. La previsión que se establece en el art. 148.1.11ª CE permite una legislación autonómica innovadora y diferente en la regulación de los aspectos administrativos vinculados con el derecho de caza, pero el art. 149.1.8ª impide la modificación del régimen de adquisición de las piezas de caza por ocupación establecido a nivel estatal. Cosa bien distinta sería que el legislador autonómico —el asturiano, el canario, el gallego, o el que tuviera competencias en la materia— hubiera decidido limitar el derecho de caza, o quizás, en un caso extremo y con justificación suficiente, hasta eliminarlo por completo, a través de la inclusión de todos los posibles animales objeto de caza en catálogos de especies protegidas, pero la opción que en ningún caso parece correcta es la escogida por la ley asturiana, de considerar a las especies cinegéticas como patrimonio público. No obstante lo expuesto, la lectura del articulado de la ley puede llevar a pensar que, a pesar de la tajante afirmación

contenida en su Preámbulo, la caza sigue mereciendo la consideración de vía o modo de ocupación de las piezas cazadas. Resulta especialmente significativo el art. 2 LC Asturias, que dispone que «[s]e considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de armas, artes, u otros medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero». Si este precepto se completa con lo dispuesto en el art. 610 CC, resulta indudable que las piezas de caza cobradas en Asturias son adquiridas por ocupación por el cazador. Mas, en cualquier caso, la declaración contenida en el Preámbulo de la norma, unida a la absoluta falta de referencia a la titularidad de las piezas cazadas —omisión que, además, sólo se detecta en esta norma—, obligan, como mínimo, a plantear dudas sobre la constitucionalidad de este aspecto de la ley.

# 2.2.3. Legislación autonómica de pesca

También en materia de pesca —en algunos casos, en lo que se refiere a pesca en aguas interiores, en otros, sólo en lo que se refiere a pesca fluvial— se han dotado de normas propias las Comunidades que se van a relacionar a continuación, distinguiendo según se trate de leyes ordenadoras de la pesca en aguas continentales o, en cambio, de reglas relativas a la pesca marítima en aguas interiores.

En materia de pesca en aguas continentales, disponen de legislación propia:

- Aragón: Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca.
- Asturias: Ley 6/2002, de 18 de junio, de protección de los ecosistemas acuáticos y pesca en aguas continentales.
- Castilla-La Mancha: Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial.
- Castilla-León: Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de regulación y protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca.
- Extremadura: Ley 8/1995, de 27 de abril, de pesca.
- Galicia: Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial.
- Murcia: Ley 7/2003, de 12 de noviembre, que regula la pesca fluvial (también relativa a la caza y a la fauna silvestre).

Por su parte, la pesca marítima que se desarrolla en aguas interiores se encuentra regulada por ley autonómica en las CCAA siguientes:

- Andalucía: Ley 1/2001, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, marisqueo y acuicultura.
- Asturias: Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marítimos.
- Canarias: Ley 17/2003, de 10 de abril, de pesca.
- Cataluña: Ley 1/1986 de 25 de febrero, de pesca marítima.
- Galicia: Ley 6/1993, de 11 de mayo, de pesca de Galicia, reguladora de la pesca marítima.

- País Vasco: Ley 6/1998, de 13 de marzo, de pesca marítima.
- Valencia: Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de pesca marítima.

Al mismo tiempo que van a destacarse los aspectos más relevantes de las leyes recién enunciadas, se van a plantear algunas reflexiones en torno a la pesca como modo originario de adquirir el dominio. La razón que justifica esta necesidad estriba en el hecho de que, a pesar de que la pesca es otra de las vías que permite la adquisición de la propiedad de los animales por ocupación —en este caso, de los que han sido pescados—, se trata de una materia a la que se ha dispensado una atención muy escasa por parte de los civilistas, probablemente porque el que se acaba de citar es el único aspecto que realmente interesa al Derecho civil<sup>111</sup>, y también, quizás, porque a primera vista —al menos, si no se profundiza demasiado— la adquisición de los peces por ocupación no plantea excesivos problemas.

La aproximación a la ocupación como modo de adquirir la propiedad de las piezas pescadas exige tomar como punto de partida la consideración de los peces como cosas nullius, habiéndose afirmado, en este sentido, que la falta de dueño de los peces capturados constituye la «situación normal» tanto en las aguas de dominio privado como en las que son de dominio público<sup>112</sup>. Así se desprende, además, de lo previsto en los arts. 37 y 38 de la Ley de Pesca Fluvial (en adelante, LPF) de 20 de febrero de 1942, sin que se encuentre ninguna regla dedicada a la ordenación de esta cuestión en las numerosas normas que se refieren a la pesca marítima (ni siquiera en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado). El primero de los artículos antes citados declara expresamente la condición de nullius de los peces y demás seres que habitan aguas de dominio público, considerándolos, además, susceptibles de ser adquiridos por ocupación «siempre que ésta se ajuste —continúa el art. 37 LPF— a los preceptos de la presente ley»<sup>113</sup>. El inciso final del precepto analizado obliga a plantearse qué es lo que ocurre cuando la captura del pez infringe alguna de las reglas contenidas en la propia ley, disponiéndose a este respecto en el art. 59-III LPF que «caerá en comiso la pesca obtenida por infracción de esta Ley, devolviéndola a las aguas si estuviera con vida, o, en caso contrario, entregándola, bajo recibo, a cualquier establecimiento benéfico de la localidad» (parecidamente, art. 64 LPF Asturias; algo más compleja es la solución prevista en el art. 92 LPF Murcia). La lectura conjunta de ambas disposiciones parece indicar, al menos en una primera aproximación, que la pesca pierde en estos supuestos su eficacia como modo de adquirir los animales pescados. Sin embargo, si se tiene en cuenta que los elemen-

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Rodríguez Tapia, «Pesca», cit., p. 4.880.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Rodríguez Tapia, «Pesca», cit., p. 4.880.

<sup>113</sup> Parecidamente, el art. 5.2 LP Aragón dispone que «la propiedad de las especies objeto de pesca se adquiere por ocupación, cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la presente Ley y las normas que la desarrollen en el momento de la captura»; mucho más sencilla resulta la LPF de Castilla-La Mancha, en cuyo art. 5 se establece que «las piezas de pesca se adquieren por ocupación de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley».

tos de la ocupación son *corpus* y *animus*, y que ambos concurren incluso cuando la pesca no se ajusta a las prescripciones legales, debe afirmarse que también en ese caso las piezas capturadas se adquieren por ocupación<sup>114</sup>. En esta misma línea se ha señalado que si bien las capturas realizadas con infracción de las normas administrativas pueden suponer un ilícito administrativo, dicha circunstancia no enerva la fuerza de la ocupación como modo de adquirir la propiedad<sup>115</sup>. Es ésta una afirmación que no carece de sentido si se tiene en cuenta que la propia ley impone el comiso de la pesca con el fin de privar al pescador del pescado ilícitamente capturado, lo que parece presuponer que aquél había ingresado previamente en su patrimonio.

Y si respecto de los peces que habitan aguas continentales de dominio público resulta clara su condición de bienes sin dueño, y no hay duda de que pueden ser adquiridos por quien los pesque —esto es, por su ocupación—, algo más compleja resulta la solución si la cuestión se plantea en relación con los peces a los que se alude en el art. 38 LPF. Este precepto se refiere, en su párrafo primero, a los peces que habitan en aguas de dominio privado, a los que considera patrimonio del dueño de las mismas. La necesidad de contar con la preceptiva licencia, que el art. 41 LPF exige incluso al propietario de aguas privadas, junto con la prohibición de pescar, que alcanza, durante la época de veda, incluso a las aguas privadas (art. 12 LPF), o la prohibición del empleo de determinadas artes de pesca en aguas privadas que se establece en el art. 19 LPF, son algunos de los argumentos que permiten a Pantaleón afirmar que «el dueño de aguas de dominio privado no es propietario de los peces que habitan en ellas»<sup>116</sup>. ¿Cuál sería, entonces, la relación entre el propietario de las aguas y los peces que habitan en ellas? Las respuestas que se han ofrecido a este interrogante son de signo opuesto: Pantaleón sostiene que el dueño de las aguas tiene, además de un derecho exclusivo a pescar en ellas, derechos exclusivos de apropiación sobre los concretos peces que las habitan en un momento determinado, argumento que le ha permitido afirmar que el pescador furtivo no adquirirá por ocupación la propiedad de los peces capturados en aguas ajenas<sup>117</sup>. Mas, si efectivamente debe admitirse que este pescador furtivo no los adquiere, aun cuando posee el corpus y el animus necesarios para adquirir por ocupación, ;no se encontrará la explicación a la solución defendida por Pantaleón en que esos peces son cosas que tienen dueño, debiendo afirmarse, entonces, que pertenecen al dueño de las aguas y que por tal motivo no pueden ser adquiridos por el pescador furtivo? Si se toman en consideración los convincentes razonamientos<sup>118</sup> que se han expuesto *supra*, es necesario concluir que resulta imposible dar una respuesta afirmativa a la cuestión que se acaba de plantear, lo que conduce hacia la tesis mantenida por RODRÍGUEZ TAPIA, para quien no es obstáculo para

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> También lo admite Pantaleón, Comentarios, EDERSA, p. 302.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Rodríguez Tapia, «Pesca», p. 4.880.

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Comentarios, EDERSA, pp. 304 y 305; podría decirse que se manifiesta en contra LACRUZ, Elementos, ed. 1990, p. 137, si bien se limita a transcribir el art. 38.1 LPF.

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Comentarios, EDERSA, p. 306.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Me refiero a los que ofrece Pantaleón en *Comentarios*, EDERSA, pp. 304 y 305.

la adquisición de la propiedad de los peces la titularidad privada de las aguas, siendo fundamental el dato de que los peces capturados carezcan de dueño<sup>119</sup>, pudiendo imponerse, para el caso de la captura ilícita de los animales, el comiso de los mismos y su entrega al titular de las aguas<sup>120</sup>. Debe aclararse, no obstante lo expuesto, que si los peces se encontraran en un lugar en el que el propietario pudiera controlar sus movimientos (200, acuario, pecera, estanque, o, incluso, criadero de los aludidos en el art. 613 CC), sí que cabría afirmar su titularidad sobre los peces<sup>121</sup>.

En cuanto al párrafo segundo de este art. 38 LPF, baste dejar constancia de las numerosas críticas efectuadas por parte de la doctrina administrativista a la consideración de dominio privado de las aguas de los embalses de los pantanos, canales de navegación y riego del Estado utilizadas en servicio público<sup>122</sup>. Según estos autores, sólo se quiso decir que se reservaba al Estado el aprovechamiento de esas aguas, que mantienen su carácter público. En cualquier caso, y siguiendo la tesis que se ha venido sosteniendo, también en estas aguas se pueden adquirir por ocupación los peces capturados por el pescador, a quien podrá incautársele la pesca si actúa con infracción de los preceptos contenidos en la ley (art. 59-III LPF).

Por lo que se refiere a la pesca que se lleva a cabo en el mar —y, centrándonos, en especial, en la pesca de recreo, que es la que presenta un mayor interés desde la perspectiva del Derecho civil, dado que se refiere a una actuación del pescador sin ánimo de lucro y que no le permite obtener retribución alguna— es posible afirmar, en principio, que la propiedad de los peces que habitan en él puede ser adquirida también por ocupación, pues ningún dato nos permite afirmar que dichos seres no sean nullius<sup>123</sup>. Sobre tales bases, se comprende fácilmente que el art. 31 de la Ley de Costas disponga que «[l]a utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, [...] pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes...», debiendo precisarse que el ejercicio de la pesca exige, en todo caso, la posesión de licencia, como se desprende del art. 4.a) del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo (RPMR), de 3 de diciembre de 1963 (también, art. 26.3 LP Andalucía, art. 38 LP Asturias, art. 24 LP País Vasco, art. 25 LP Valencia, aunque en esta última sólo la impone para pesca recreativa submarina y desde embarcación) o preceptiva autorización (art. 5 LP Canarias). Es necesario indicar, en cualquier caso, que la titularidad que adquiere el pescador

<sup>119</sup> RODRÍGUEZ TAPIA, «Pesca», cit., p. 4.880.

<sup>120</sup> Recuérdese, sin embargo, que el art. 59-III LPF prevé otro destino para esa pesca.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Éste es el criterio empleado por RODRÍGUEZ TAPIA, «Pesca», cit., p. 4.880.

<sup>122</sup> Así, Guaita, *Derecho administrativo. Aguas, montes, minas*, Civitas, Madrid, 1986, p. 117 y ss., y Gallego Anabitarte *et al.*, *El Derecho de aguas en España*, MOPU, Madrid, 1986, p. 459 y ss.

<sup>123</sup> Como *nullius* los considera la voz «Pesca» *NEJ*, Seix, p. 675; así los califica también, al menos, hasta la entrada en vigor de la CE, SÁNCHEZ LAMELAS, *La ordenación jurídica de la pesca marítima*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2000, pp. 82 y 83. Y ésta parece ser la tesis de LACRUZ, *Elementos*, p. 111, cuando afirma que «en aguas marítimas territoriales la pesca es libre para todo el que cumpla los requisitos administrativos».

presenta limitaciones, ya que no tiene derecho a la venta ni al intercambio del pescado capturado (art. 1 RPMR, art. 27.3 LP Andalucía, art. 4.3 LP Canarias, art. 18 LP País Vasco,), debiendo destinarlo al consumo propio o entregarlo para fines benéficos (art. 1 RPMR, art. 24.1 LP Valencia). Para el caso de que se infringiera alguno de los preceptos reglamentarios, ha de entenderse, como ya se sostuvo a propósito de la pesca fluvial, que aunque el pescador comete un ilícito administrativo, la ocupación no pierde su fuerza como modo de adquirir la propiedad<sup>124</sup>.

### III. DEL TESORO Y DEL HALLAZGO

### 1. Antecedentes de los artículos 614 a 616 CC

Una vez más es preciso partir del Proyecto CC de 1836 para conocer los orígenes más remotos, dentro de nuestro propio ordenamiento jurídico, de los preceptos que en breve van a ser objeto de estudio. En esta ocasión, son sus arts. 641 a 643 los que contienen la regulación aplicable a la adquisición del tesoro, del que incluso proporciona una lacónica definición. En esa misma sede decide la atribución de la propiedad del tesoro (arts. 641 y 642), para pasar a establecer, a continuación, una confusa ordenación del régimen del hallazgo (arts. 643 a 646). El empleo de este calificativo se justifica si se atiende, por un lado, al hecho de que el Proyecto parece limitar el hallazgo a las alhajas<sup>125</sup>; por otro, al dato de que se imponga, tanto al descubridor del tesoro como al hallador, la obligación de dar parte al gobernador civil del descubrimiento o del hallazgo (art. 643), con lo que parece que la obligación de publicación que se establece en los arts. 644 y 645 Proyecto surge en ambas hipótesis, aun cuando el art. 641 atribuye al propietario del terreno en que se encontrare el tesoro la titularidad del mismo. Que se quiere hacer referencia a dos supuestos distintos se confirma, en todo caso, si se atiende al inciso final del art. 646, en el que se dispone que, pasados seis meses de la publicación del hallazgo sin que se reclame la propiedad de la cosa encontrada, «tiene lugar el derecho de ocupación en los términos que expresa el art. 634», previsión claramente incompatible con las atribuciones de propiedad del tesoro contenidas en los arts. 641 y 642 Proyecto.

En cuanto al Proyecto de García Goyena, y teniendo en cuenta la falta de regulación de la ocupación como modo de adquirir el dominio, que impide encontrar en él un antecedente inmediato a los arts. 614 a 616, interesa destacar aquí que su art. 395 se consagra a la regulación del tesoro, incluyéndose en el citado precepto tanto el concepto del mismo como la atribución de su propiedad<sup>126</sup>. La diferencia

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> RODRÍGUEZ TAPIA, «Pesca», cit., p. 4.880.

<sup>125</sup> Art. 643: «El descubridor del tesoro, y el que encontrare una alhaja perdida...».

<sup>126</sup> A pesar de que el proyecto de 1851 olvida la ocupación como modo de adquirir, GARCÍA GOYENA, Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, reimpresión de la edición de Madrid de 1852, al cuidado de la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza,

básica, si lo comparamos con el vigente art. 351 CC, estriba en la cuantía que se otorga al descubridor casual en suelo ajeno: si ahora se le concede la mitad del tesoro, en el Proyecto de 1851 se le atribuían tres cuartas partes del mismo. De forma parecida, ya en el art. 716 *Code civil* francés —cuerpo que, como se ha señalado, tampoco alude a la ocupación como modo de adquirir el dominio (*vid.* arts. 711 y 712)— se describe el tesoro y se establecen las reglas de atribución de su titularidad; en este caso, como en la mayoría de los Códigos de nuestro entorno, corresponde al descubridor casual en suelo ajeno la mitad de aquél.

Y es, por fin, en los arts. 611 a 613 Anteproyecto 1882-1888 donde encontramos tres preceptos prácticamente idénticos a los arts. 614 a 616 CC. Y, de nuevo en esta ocasión, las reglas españolas encuentran antecedente en el *Codice* de 1865, si bien en este caso pueden detectarse sensibles diferencias entre el precedente italiano y las normas finalmente consagradas en el CC. Debe apuntarse, en esta línea, que si en el art. 614 CC español únicamente se indica, mediante una remisión al art. 351, que es esa última norma la que declara los derechos que corresponden al dueño del terreno en el que se descubre el tesoro, así como los del descubridor casual en propiedad ajena, es el propio art. 714 *Codice civile* el que dispone cuáles son esos derechos, proporcionando, además, una definición de tesoro 127 semejante a la que puede leerse en el art. 352 CC.

En el supuesto de los arts. 615 y 616 CC, son cuatro los preceptos que los preceden en el *Codice* de 1865: los arts. 715, 716 y 717 del texto italiano se integran, con leves modificaciones, en nuestro art. 615<sup>128</sup>, mientras que el art. 718 *Codice* sirve como base, con leves retoques, al 616 CC.

#### 2. Comentario

# 2.1. Ocupabilidad del tesoro y de las cosas halladas

La decisión de examinar de forma conjunta los arts. 614, 615 y 616 CC, a pesar de que en ellos se alude a dos supuestos *prima facie* bien diferenciados como son el tesoro y el hallazgo<sup>129</sup>, tiene fácil explicación, puesto que el principal punto de

<sup>1974,</sup> p. 209, afirma, a propósito de ese art. 395, que el descubridor adquiere por derecho de ocupación, lo que no le impide añadir, a continuación, que «la verdad es que los dos —en referencia al propietario del suelo y al descubridor— adquieren por una disposición especial de la ley, que ha querido distribuir con equidad y liberalidad este favor inesperado de la fortuna».

<sup>127</sup> Nótese, además, que en el art. 932 CC italiano vigente se contiene una regla muy parecida a la del 714 del Código de 1865, aunque con los añadidos de su aplicabilidad al caso del tesoro descubierto en cosa mueble ajena, junto con la remisión a la legislación especial en relación con los objetos de interés histórico, arqueológico, paleontológico o artístico.

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Cuyo párrafo tercero no aparece ni en el CC italiano, ni en el Anteproyecto 1882-1888.

<sup>129</sup> Que son distintos lo afirma de manera expresa LOPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *La Ley valenciana de Patrimonio Cultural,* Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 125; también se ha pronunciado en este sentido la STS de 30 de enero de 1990.

discusión que se plantea en torno a estas figuras es, en ambos casos, idéntico: ¿pueden adquirirse por ocupación el tesoro o las cosas perdidas, encontradas por quien no es su propietario? La respuesta a esta cuestión está indisolublemente ligada, en el primer caso, al modo de adquisición del tesoro por el propietario del terreno y por su descubridor; en el segundo, a los presupuestos exigidos a una cosa para que pueda ser adquirida por ocupación. En este supuesto, puede afirmarse, como ya se señaló *supra* y siguiendo a la doctrina mayoritaria, que es necesario que la cosa mueble sea apropiable por naturaleza, esté dentro del tráfico jurídico y sea carente de dueño, bien por no haberlo tenido nunca, bien porque éste la hubiera derelinquido válidamente.

Debe añadirse, en otro orden de cosas, que la proximidad entre ambos institutos resulta evidente en algunos ordenamientos de nuestro entorno; en el BGB y en el CC italiano 1942, en concreto, el tesoro se regula bajo la misma rúbrica que el hallazgo y a continuación de éste, de forma diferenciada de la ocupación (sobre todo en el caso alemán), como si se tratara de una suerte de especialidad del descubrimiento — Fund e invenzione, respectivamente, son las rúbricas bajo las que se contienen las normas sobre hallazgo y tesoro, aunque en el Código italiano se alude, en la misma sección, a la ocupación, de la que la «invención» era considerada clásicamente un tipo, según afirma Pantaleón<sup>130</sup>, si bien el propio autor deja claro, poco después, que para los autores italianos posteriores a 1942 invenzione y ocupación son institutos diferentes<sup>131</sup>; obsérvese, en cualquier caso, que el art. 922 CC italiano, relativo a los modos de adquisición de dominio, enumera como distintas la ocupación y la invención—, en atención a su objeto. En el CC, en cambio, aunque tanto el tesoro como el hallazgo son aludidos a propósito de la ocupación, en dicha sede, y, en concreto, en el art. 614 CC, sólo encontramos una referencia parcial al primero, cuya única finalidad consiste, además, en remitir al intérprete al art. 351, precepto en el que se determina el derecho que se concede a quien descubre un tesoro en suelo ajeno. Puede afirmarse, en consecuencia, que la regulación sustantiva del tesoro se contiene en el capítulo dedicado a la propiedad, de manera que el art. 614 CC parece querer indicar, simplemente, cuál fue la opción escogida por el codificador para explicar la atribución que realiza, en favor del descubridor casual del tesoro en terreno ajeno, de la mitad de la propiedad de aquél. Nótese, pues, que a pesar de que ambas figuras comparten ubicación —con los matices ya señalados respecto del tesoro— en el Título que el CC dedica a la ocupación, en él sólo se contiene la regulación completa del régimen jurídico del hallazgo.

# 2.1.1. Adquisición de la propiedad del tesoro

La correcta comprensión de la hipótesis regulada en el art. 614 CC exige, en primer lugar, ofrecer un concepto de tesoro; requiere, en segundo término, pre-

<sup>130</sup> Comentarios, EDERSA, nota 26, p. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 95.

cisar a quién es de aplicación este precepto y con qué consecuencias; tales necesidades nos conducen a los arts. 351 y 352 CC. Puede decirse, tomando como base lo dispuesto en el art. 352, que tesoro es el depósito oculto de cosas muebles valiosas<sup>132</sup>, carentes de dueño, bien por ser realmente sin dueño, bien por ser de dueño inhallable<sup>133</sup>, notas a las que algunos añaden la de su antigüedad<sup>134</sup>, circunstancia esta última que, sin embargo, no aparece expresamente recogida en las distintas reglas que en el CC aluden al tesoro, a pesar de lo cual se ha reconocido que, por lo general, sólo los depósitos antiguos reciben tal consideración<sup>135</sup>. Por lo que se refiere a la cuestión planteada en segundo lugar, ha de señalarse que el propio art. 614 CC circunscribe su aplicabilidad al descubridor casual del tesoro en suelo ajeno, a quien el art. 351 CC atribuye la propiedad de la mitad del mismo, y no un mero derecho de crédito a la mitad del tesoro, o de su valor<sup>136</sup>. Parece evidente, ya de entrada, que queda fuera del ámbito de la ocupación la adquisición del propietario del suelo, que adquiere iure soli o iure dominii, por accesión o por atracción real, como explica Pantaleón<sup>137</sup>. Tampoco puede hablarse de ocupación —ni siquiera de adquisición— en relación con el sujeto que, no siendo dueño del fundo, descubre un tesoro «a intento», a quien no se reconoce derecho alguno. Ha de indicarse, por último, que las reglas examinadas no son de aplicación cuando el objeto descubierto fuera interesante para las Ciencias o las Artes, al no serlo el párrafo segundo del art. 351 CC, que disponía, para ese supuesto, la posibilidad de su adquisición por el Estado a cambio de un precio, a distribuir de acuerdo con lo previsto en el 351-I CC. Y no será de aplicación ese párrafo segundo porque ha de entenderse que ha quedado derogado por el art. 44 LPHE<sup>138</sup>, que señala que los objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Español —que sean de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, cien-

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Montés Penadés, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (arts. 351 y 352), t. v-1°, 2ª ed., EDERSA, Madrid, 1990, pp. 266-271; Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 170.

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 359 y ss., p. 375; esta nota también se encuentra exigida en la STS de 27 de junio de 1988, F.J. 3°.

<sup>134</sup> LACRUZ, *Elementos*, pp. 117 y 118; también, MOREU, *Ocupación*, p. 279 y ss. y 322 y ss., si bien éste simplifica mucho el concepto y define el tesoro como «mero hallazgo antiguo», en «Comentario a la STS de 22 de enero de 1990», p. 235.

 <sup>135</sup> PANTALEÓN, Comentarios, EDERSA, p. 407, Comentario, Ministerio de Justicia, p. 989.
136 PANTALEÓN, Comentarios, EDERSA, p. 433, y Comentario, Ministerio de Justicia, p. 986; Montés Penadés, Comentarios, EDERSA, p. 273; Díez-Picazo y Gullón, Sistema, p. 171.

of Things and Servitudes, Butterworths, Durban, 1993, p. 120, par. 134, advierte de la inaplicabilidad de la idea de ocupación a la adquisición del tesoro por el propietario del suelo, argumentando que dicha tesis dejaría sin explicación la adquisición automática de la mitad del tesoro por el dueño, que se produce sin necesidad de ningún acto de ocupación por su parte; «sin necesidad de corpus ni animus, y sin manifestación suya de voluntad de adquirir», en palabras de LACRUZ, Elementos, p. 120, quien sin embargo parece mostrarse partidario de considerar que el propietario adquiere por ocupación.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Pantaleón, *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 985.

tífico o técnico, según dispone el art. 1.2 LPHE— y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar son de dominio público, pero ha de entenderse que sólo los que se encuentren a partir de la entrada en vigor de la LPHE, como afirma Beltrán de Heredia 139. Ha de hacerse constar, en este punto, que numerosas CCAA han dictado leyes en materia de patrimonio histórico y/o cultural, en las que se reproduce —de forma más o menos parecida, según los casos— lo establecido en el art. 44 LPHE, aunque atribuyendo a los restos o bienes descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad de que se trate, la consideración de dominio público de dicha Comunidad Autónoma o patrimonio de las entidades propias de la misma<sup>140</sup>. Mención aparte merecen otras normas, entre las que cabe destacar la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (art. 70), la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (art. 85), y la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia (arts. 59 y 60), que nada disponen acerca de la titularidad de los bienes, aludiendo, en cambio, al derecho al premio que corresponde al descubridor y al dueño del terreno por partes iguales, en consonancia con lo previsto en el art. 44.3 LPHE.

Expuesto el concepto de tesoro, y conocido el ámbito subjetivo de aplicación del art. 614 CC, ha de plantearse, a renglón seguido, cuál es el modo adquisitivo que explica la atribución de la propiedad de la mitad del tesoro al descubridor del mismo. En este punto ha de ponerse de manifiesto que, aun cuando el tesoro aparece enumerado, en el art. 610 CC, entre los bienes susceptibles de ser adquiridos por ocupación, y a pesar de que el art. 614 CC está encuadrado en el Título relativo a dicho modo adquisitivo, en la doctrina moderna encontramos dos posturas totalmente opuestas: una, que niega que sea ésta la vía que justifica los derechos que el CC atribuye al descubridor casual *in alieno*<sup>141</sup>; otra, integrada por aquellos que consideran, por el contrario, que la mitad del tesoro se adquiere en virtud de la

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> La Ley valenciana, cit., pp. 142 y 143.

<sup>140</sup> Así, art. 69 Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés; art. 67 Ley 1/2001 de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias; arts. 60-63 Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Islas Baleares; arts. 59 y 60 Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; art. 55 Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; arts. 64 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano; art. 53 Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural Catalán, con un matiz: si los derechos económicos que como consecuencia del descubrimiento se devengan a favor del propietario y del descubridor son abonados por una Administración pública distinta de la Generalidad, los bienes se integran en el patrimonio de esa Administración. El art. 47 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, por su parte, se limita a calificarlos de bienes de dominio público, a pesar de lo cual es posible entender que son patrimonio de la CA vasca (parecidamente, art. 43 Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Cultural de Madrid).

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 37 y ss., y 432 y ss., *Comentario*, Ministerio de Justicia, pp. 987, 988 y 1.561; López Beltrán de Heredia, *La Ley valenciana de Patrimonio Cultural, cit.*, p. 137 y ss.; parece ser, también, la postura de Cerdá Gimeno, «La ocupación», pp. 1.086 y 1.087.

ocupación, ya sea por quien lo descubre de forma casual en suelo ajeno<sup>142</sup>, ya por quien lo aprehende o sujeta a su voluntad<sup>143</sup>. Y además de autores partidarios de una u otra tesis, es posible encontrar, también, a algunos que se muestran dubitativos; es el caso de Montés Penadés<sup>144</sup>, quien considera que la adquisición del tesoro se trata de un supuesto de ocupación especial, para añadir, poco más adelante, y refiriéndose, ya en concreto, a la adquisición verificada por el descubridor en fundo ajeno, que la ocupación a la que conduce el art. 610 sería una ocupación espiritualizada «que de algún modo nos conduciría a la teoría de la adquisición por disposición especial de la Ley». Los partidarios de admitir la adquisición de la propiedad de la mitad del tesoro por ocupación encuentran argumentos favorables a su tesis en la enumeración que se contiene en el art. 610 CC 145, en la ubicación sistemática del art. 614 CC y en la tradición histórica<sup>146</sup>, datos a los que puede añadirse la letra de la Base XIV de la Ley de 11 de mayo de 1888. Quienes no comparten esta tesis, y consideran, en cambio, que la adquisición del tesoro es ex lege y autónoma<sup>147</sup>, o un premio legal a cargo del dueño del lugar, en favor de quien ha hecho posible su adquisición<sup>148</sup>, también ofrecen, en su apoyo, sólidos razonamientos: se afirma que aunque es cierto que el dueño del tesoro es inhallable, no se refiere a una cosa nullius<sup>149</sup>, de modo que se incumple uno de los presupuestos básicos para que entre en juego la ocupación; se ha añadido, además, que para que el descubridor del tesoro adquiera su mitad no es necesario que tome posesión de la cosa, produciéndose la adquisición desde el momento mismo del descubrimiento 150, de manera que el corpus, elemento necesario para que la ocupación desenvuelva su eficacia adquisi-

<sup>142</sup> LACRUZ, *Elementos*, pp. 119 y 120; MOREU, quien se dedica de forma muy detenida a esta cuestión en *Ocupación*, p. 257 y ss., obra en la que, como se ha dicho ya, trata de construir una noción unitaria de ocupación en la que incluir la adquisición del descubridor del tesoro y la del hallador. Vuelve a inclinarse por la adquisición en favor de quien descubre el tesoro —frente a quien lo coge antes con el *animus* necesario— en «La ocupación explicada con ejemplos», *cit.*, pp. 608-613.

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Albaladejo, *Derecho civil, cit.*, p. 342; Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 171.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Comentarios, EDERSA, p. 272.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Así, por ejemplo, Albaladejo, *Derecho civil*, pp. 342 y 343; De Buen, voz «Tesoro oculto», *Enciclopedia Jurídica*, t. XXIX Seix, Barcelona, s.f., p. 638; LACRUZ, *Elementos*, p. 119; Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 171.

<sup>146</sup> A todos estos apoyos se refiere MOREU, en «La ocupación», p. 612, y en «Comentario STS 22 enero 1990», CC/C, núm. 22, p. 244.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> GARCÍA GOYENA, *Concordancias*, p. 209; BELTRÁN DE HEREDIA, *La Ley valenciana*, cit., p. 137, quien sostiene esta misma idea también en relación con la adquisición del propietario del terreno. <sup>148</sup> PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, pp. 72 y 432; *Comentario*, Ministerio de Justicia, pp. 987 y 988; voz «Tesoro», *EJB*, p. 6.521.

<sup>149</sup> PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, p. 60, nota 76; también se encuentra este argumento en la doctrina extranjera; así, por ejemplo, VAN DER MERWE, *The Law of Things and Servitudes*, p. 120, par. 134; BAUR/STÜRNER, *Sachenrecht*, C.H. BECK, München, 1999, p. 662, donde, sin embargo, aclaran que cosas que posiblemente nunca han tenido dueño —por lo tanto, *nullius*— también pueden ser tesoro, poniendo como ejemplo el de unos fósiles que son desenterrados.

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Pantaleón, Comentarios, EDERSA, p. 61 y ss. y 432; Beltrán de Heredia, La Ley valenciana, p. 138.

tiva<sup>151</sup>, queda totalmente excluido; se destaca, en fin, la incompatibilidad entre accesión/atracción real —expedientes utilizados<sup>152</sup> para explicar la naturaleza de la adquisición del tesoro por el propietario del lugar en que se encuentre— y ocupación<sup>153</sup>, circunstancia que finalmente obliga a explicar la atribución de la mitad del tesoro al descubridor como supuesto especial de adquisición, distinto de la ocupación<sup>154</sup>.

# 2.1.2. Régimen jurídico del hallazgo

Antes de comenzar el análisis de las reglas que en el CC se dedican al hallazgo, ha de ponerse de manifiesto que aquéllas no resultan de aplicación a ciertos hallazgos regidos por normas especiales: es el caso de los hallazgos de aeronaves y sus restos, así como de los hallazgos marítimos a los que alude el art. 617 CC, planteándose dudas respecto de los que se realizan en trenes y estaciones<sup>155</sup>; nótese, además, que lo son sólo en algunos supuestos de hallazgos de automóviles. No obstante lo expuesto, se echará mano de la legislación especial en lo que fuere de ayuda para aclarar algunas cuestiones especialmente complejas.

Cabe afirmar que también en relación con el hallazgo se plantea, como principal dificultad, la relativa al encaje en sede de ocupación de la atribución al hallador de la propiedad de las cosas perdidas. Y de nuevo encontramos dos grupos doctrinales contrapuestos: por un lado tenemos el de quienes afirman, sobre la base de un concepto amplio de ocupación, que es ésta la vía adquisitiva que explica la solución adoptada en el art. 615-IV CC<sup>156</sup>, apoyándose, además, en la ubicación sistemática de las reglas comentadas; por otro, el que se integra por quienes lo niegan: algunos de ellos no ofrecen una solución alternativa<sup>157</sup>; otros entienden que el hallador adquiere por usucapión<sup>158</sup>; otros, en fin, afirman que la adquisición se produce por atribución legal, en concepto de recompensa al hallador<sup>159</sup>. A pesar de

<sup>151</sup> Vid. Apartado 2.4 del Comentario al art. 610.

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> Por Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 40 y ss., pp. 75-77.

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, p. 76.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *La Ley valenciana*, p. 137; PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, pp. 72, 76 y 432; en parte, también, MONTÉS, *Comentarios*, EDERSA, p. 272.

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> PANTALEÓN, Comentarios, EDERSA, pp. 465 y 466, nota 21.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Manresa, *Comentarios*, pp. 48 y 49; Lacruz, *Elementos*, p. 114; Moreu, *Ocupación*, pp. 496 y 497; De Castro García, *Código civil, cit.*, p. 22.

<sup>157</sup> Como en el caso de LATOUR BROTONS, «La ocupación», p. 266. Era, también, la posición inicial de Díez-Picazo y Gullón *Sistema*, ed. 1985, pp. 191-193. En la actualidad, sin embargo, estos autores sostienen la posibilidad de que el hallador sea un ocupante —eso sí, una vez transcurrido el plazo legal—, justificando esta opinión en la inclusión del hallazgo en la normativa de la ocupación (*Sistema*, p. 170).

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> MUCIUS SCAEVOLA, *Comentario*, p. 425; en el Derecho extranjero, VAN DER MERWE, *The Law of Things and Servitudes*, p. 116, par 133.

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, pp. 111-117, y 574 y 575; *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1569, voz «Hallazgo», *EJB*, p. 3.299.

la existencia de apreciables disparidades entre las tesis defendidas por los autores últimamente citados, debe destacarse que prácticamente todos los que se sitúan en este segundo grupo coinciden en señalar que las cosas perdidas no son *nullius*, no son carentes de dueño, circunstancia que impide, de entrada, que opere la ocupación, al tratarse de cosas de propietario hallable. No debe pasarse por alto, además, un dato que ha sido puesto de relieve por numerosos autores: la ubicación del art. 615 CC en el Título dedicado a la ocupación bien puede querer indicar que, en el caso de que alguien encuentre una cosa mueble, debe presumir que se trata de una cosa perdida, y no abandonada<sup>160</sup>. Ha de añadirse, por último, que tanto en el BGB como en el CC italiano vigente, el hallazgo no es considerado causa de adquisición por ocupación: en el BGB se regula el hallazgo como causa de adquisición completamente autónoma y en el *Codice* se considera, junto con el tesoro descubierto casualmente en el fundo ajeno, como un supuesto de adquisición por *invenzione*.

Aunque no parece oportuno entrar en discusiones acerca de la naturaleza jurídica del hallazgo, sí que es conveniente dejar constancia de que no es correcta la identificación absoluta y general entre el hallazgo y la gestión de negocios ajenos<sup>161</sup>, al no exigirse en el hallazgo el elemento intencional típico de la gestión<sup>162</sup>, lo que no impide que ambas figuras, en algunos supuestos, coincidan<sup>163</sup>.

### 2.1.2.1. Especial referencia a los automóviles

Siendo los automóviles cosas muebles cada vez más abundantes, no es de extrañar la atención que les ha dispensado el legislador. A su retirada y depósito se dedicó, primero, la Orden Ministerial de 15 de junio de 1965, sustituida, con posterioridad, por la de 14 de febrero de 1974. En esta última regla se parte, a diferencia de lo que sucede en el CC, de la presunción de abandono de la cosa (el automóvil), a pesar de lo cual se le aplica un régimen muy semejante al que es propio de las cosas perdidas. Se ordena, así, el depósito de los vehículos «que permanecieren en la vía pública o en terrenos adyacentes a la misma, siempre que de sus signos exteriores, tiempo que llevaren en la misma situación u otras circunstancias pueda dedu-

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Burgos, «Ocupación de automóviles», ADC, 1966, p. 438; Latour Brotons, «La ocupación», p. 267; Manresa, Comentarios, p. 43; Mucius Scaevola, Código civil, p. 292 y ss.; Palomar Baró, Voz «Hallazgo», N.E.J. Seix, t. x, Barcelona, 1960, p. 818 y ss.; Pantaleón, Comentarios, EDERSA, p. 103.

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Tesis apuntada por algunos autores como Cerdá Gimeno, *op. cit.*, p. 1.089; Latour Brotons, «La ocupación», p. 266, y Palomar Baró, voz «Hallazgo», p. 819, que siguen muy de cerca en este punto a la doctrina alemana, en la que la identificación es expresa, pudiendo citarse, como botón de muestra, a Baur/Stürner, *Sachenrecht, cit*, pp. 659 y 660.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, pp. 472 y 473, 527; sobre el *animus* específico que se requiere para hablar de gestión de negocios ajenos, *vid.* Sánchez Jordán, *La gestión de negocios ajenos*, Civitas, Madrid, 2000, p. 137 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, pp. 472 y 473.

cirse su abandono» (art. 1). A partir de esta regla, que podría denominarse básica, se establecen tres procedimientos distintos en función de las circunstancias que rodean al vehículo: en primer lugar, y para el caso de que los vehículos que la OM denomina abandonados tuvieran dueño conocido, establece la obligación de la Jefatura de Tráfico de notificar el depósito al titular del automóvil, a quien se requerirá para que se haga cargo del mismo, apercibiéndole de que, si no lo hace en el plazo de un mes, se podrá proceder a la ejecución de los gastos de retirada, traslado y depósito del vehículo en vía de apremio administrativo (art. 4). En segundo lugar, y para los casos en los que el titular del vehículo sea desconocido, esta OM remite al art. 615 CC (art. 9), lo que determina la inaplicabilidad del procedimiento establecido en los artículos precedentes. En último lugar regula la atribución de la propiedad de los vehículos respecto de los cuales conste el animus derelinquendi expreso de su anterior propietario (art. 10) —elemento éste que los convierte en *nullius*—, atribuyendo al alcalde facultades decisorias en cuanto al destino del automóvil, lo cual resulta incompatible con las reglas relativas a la ocupación que se contienen en el CC, en las que no se prevé ningún tipo de intermediación para la adquisición por ocupación de las cosas *nullius*. Parece evidente, incluso a pesar de la imprecisión y de la falta de técnica achacable a esta normativa, que subyace en ella una distinción entre cosas (vehículos) abandonadas en sentido estricto —que serían aquellas respecto de las cuales es conocida la voluntad de abandono del titular—, para las que el art. 10 establece un régimen peculiar, distinto del previsto en el CC, y cosas que, siguiendo la terminología empleada en la OM, podrían denominarse «abandonadas en sentido amplio», categoría en la que distingue, a su vez, la solución a aplicar, en función de si el titular es o no conocido, imponiendo en el primero de los casos un procedimiento específico, regulado en los arts. 4, 5 y 6, y remitiendo el segundo a las reglas propias del hallazgo. Puede concluirse, en definitiva, que lo que se acaba de exponer demuestra, como mínimo, que la adquisición de la propiedad de cosas abandonadas y la de cosas que continúan teniendo dueño, sea éste conocido o no, siguen caminos diferentes; pone de manifiesto, además, que el legislador no distingue correctamente entre cosas abandonadas y cosas perdidas. Este último problema puede detectarse, también, en la Ley de régimen de auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, de 24 de diciembre de 1962, en la que, tras aludir al que encontrase cosas abandonadas en el mar (art. 19), se señala la obligación del hallador de entregarlas a su propietario (art. 20), o su derecho a obtener las cosas o su precio una vez transcurrido cierto plazo si su valor es inferior a 150.000 ptas (art. 21), solución que guarda cierto parecido con lo que ordena el art. 615 CC, y que vuelve a poner de relieve una notable confusión entre cosas abandonadas y cosas perdidas. Tampoco es mucho más clara la Ley de 21 de julio de 1960, de navegación aérea (LNA), en cuyo art. 137-1 se contiene el deber de notificar al propietario el hallazgo de una aeronave abandonada, disponiéndose en su art. 138 que «para facilitar al propietario el ejercicio de sus derechos, se le notificará el hallazgo, si fuese conocido [...] Transcurrido el plazo de un año desde la fecha del hallazgo, sin que concurra reclamación del propietario, se estimará la presunción legal de abandono»; se demuestra así, de nuevo, que no se tienen presentes las fronteras entre cosas derelictas y cosas perdidas, lo cual resulta especialmente llamativo en este último supuesto, pues el propio art. 137-II LNA dispone que «se considerará abandonada la aeronave o sus restos [...] cuando el propietario manifieste de modo expreso su deseo de abandonarla». Como es sabido, esta declaración la convierte en cosa sin dueño, lo que hace incomprensible la disposición contenida en el art. 138, *in fine*, LNA transcrita más arriba, salvo que se entienda referida únicamente a las aeronaves o sus restos respecto de los que no conste manifestación expresa de abandono por parte de su propietario.

### 2.1.2.2. Deberes del hallador

A juicio de la doctrina mayoritaria, recibe la consideración de hallador quien recoge o aprehende una cosa perdida<sup>164</sup>. No sería hallador, en cambio, quien simplemente ve una cosa perdida, aunque a juicio de MOREU<sup>165</sup> surge, para este sujeto, el deber de restitución, dado que hace recaer previamente sobre el mismo el de recoger la cosa<sup>166</sup>.

Sobre la base de los datos expuestos, resulta fácil de entender que la primera obligación que se hace recaer sobre el hallador sea la de restituir la cosa a su anterior poseedor —que puede no coincidir con el propietario; será, por lo general, quien tenga el mejor derecho a poseerla<sup>167</sup>, o, en palabras de Albaladejo, quien tenga derecho a recibirla<sup>168</sup>—, actuación que deberá intentarse inmediatamente<sup>169</sup>, siempre y cuando aquél fuera conocido. Si no lo fuera, el art. 615 CC le impone el deber de consignarla inmediatamente en poder del alcalde del lugar en que se produjo el hallazgo<sup>170</sup>, mas, en ningún caso, la obligación de averiguar quién era aquel poseedor<sup>171</sup>; sin embargo, hay quienes opinan que quizás quepa exigirle que realice las mínimas indagaciones necesarias cuando se den las circunstancias que permitan deducir fácilmente quién era el anterior poseedor<sup>172</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 333; Cerdá Gimeno, p. 1.089; Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 168; Palomar Baró, voz «Hallazgo», p. 819; Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 510 y ss., *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.565; en el Derecho alemán, Baur/Stürner, *Sachenrecht*, p. 660, exige de forma expresa la toma de posesión.

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> *Ocupación*, p. 428.

<sup>166</sup> Ocupación, p. 425.

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> PANTALEÓN, Comentarios, EDERSA, p. 541.

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 334.

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 334; Moreu, *Ocupación*, p. 432; Palomar Baró, voz «Hallazgo», p. 820; Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 542; adviértase que, para el caso de retraso doloso, se ha entendido que el hallador carece de derecho al premio establecido en el art. 616 CC; en este sentido, Moreu, *Ocupación*, p. 620; Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 542.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Lo que se explica, según Manresa, *Comentarios*, p. 49, porque la ley supone que el dueño de la cosa se encuentra en el término municipal en que fue encontrada.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 168.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Moreu, *Ocupación*, p. 432 y Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 536.

Mientras la cosa hallada permanece en poder del hallador, resulta también de aplicación lo dispuesto en el art. 1094 CC, que impone al obligado a dar alguna cosa —y el hallador lo está, como se acaba de decir— a conservarla con la diligencia de un buen padre de familia, deber que se reitera en el art. 1889 CC<sup>173</sup>. Nótese, llegados a este punto, que un sector de la doctrina ha entendido que, en el caso de que no sea posible conservar la cosa sin realizar gastos desproporcionados, el hallador deberá venderla en pública subasta<sup>174</sup>, y, si ello no fuera posible, tendrá que enajenarla libremente, subrogándose el precio en el lugar de la cosa; a lo expuesto añaden, incluso, la posibilidad de su consumo por el propio hallador<sup>175</sup>, que quedaría obligado frente al dueño de la cosa en la medida de su enriquecimiento<sup>176</sup>.

# 2.1.2.3. Deberes de la autoridad competente

En los supuestos en los que el hallador ignora quién es el anterior poseedor de la cosa, el art. 615-I CC le impone, como acaba de indicarse, el deber de consignarla en poder del alcalde, cuya primera obligación consiste en aceptar la consignación que ofrece el hallador<sup>177</sup>.

Una vez efectuada la consignación, el art. 615-II CC señala la obligación del alcalde de publicar el hallazgo en la forma acostumbrada<sup>178</sup>; obsérvese, por cierto, que en el párrafo recién citado no se distinguen los medios de publicidad a emplear en función del valor de la cosa encontrada, a diferencia de lo que sucede en la Ley 60/1962, sobre salvamentos marítimos, cuyo art. 48 dispone que si el valor de lo hallado es inferior a 150.000 ptas, se publicará el hallazgo en el tablón de anuncios, y si fuera superior, se publicarán edictos en el *BOE*, insertándose también en un diario de la provincia, si el Juez lo considerase oportuno. La publicación del hallazgo tendrá lugar —continúa el art. 615-II CC— dos domingos consecutivos, debiendo entenderse que éstos comenzarán a contarse, a pesar del silencio de la norma, a partir del inmediato siguiente al día en que se produce la consignación <sup>179</sup>.

Cabe afirmar, en tercer lugar, que del art. 615-III CC se desprende que la autoridad competente debe conservar la cosa encontrada de forma diligente. Si no

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 335; Moreu, *Ocupación*, p. 432; Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 553.

<sup>174</sup> Obligación que, en el Derecho alemán, se le impone en el § 966-2 BGB.

Albaladejo, *Derecho civil*, p. 335 y ss.; le sigue, en este punto, Lacruz, *Elementos*, p. 113.
Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, pp. 553-555, *Comentario*, Ministerio de Justicia, pp. 1.566 y 1.567.

<sup>1&</sup>lt;sup>177</sup> Expresamente, Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 555; *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.568; es posible deducirlo de lo que manifiesta Moreu, *Ocupación*, p. 442.

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> Algunas interesantes cuestiones relacionadas con la forma de publicación del hallazgo pueden consultarse en MOREU, *Ocupación*, p. 442.

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Mucius Scaevola, *Código civil*, p. 416; Palomar Baró, voz «Hallazgo», p. 820, nota 46.

pudiera conservar la cosa sin deterioros, o si fuera preciso efectuar gastos de conservación elevados en proporción a su valor<sup>180</sup>, el párrafo III del art. 615 ordena que se venda la cosa en pública subasta, una vez que hubieren pasado ocho días desde el segundo anuncio, lo que da lugar a que quede consignado el precio en lugar de la cosa. Ha de indicarse, en cualquier caso, que a pesar de la letra de la norma, se ha entendido que en los supuestos en los que la cosa puede perecer o deteriorarse de forma muy rápida, y con el fin de evitar su destrucción o desaparición, es posible —o incluso, obligatorio en algunos casos, a juicio de algunos<sup>181</sup>— proceder a su venta en la forma legalmente determinada antes de la finalización del lapso temporal establecido por el legislador para que se proceda a la subasta<sup>182</sup>.

La autoridad municipal está obligada, por último, a entregar la cosa (o su precio, si se hubiere vendido) a quien corresponda: a su propietario, si se presenta antes del transcurso del plazo de dos años, contados a partir del día de la segunda publicación; al hallador, si el primero no apareciere en el tiempo previsto. En el primer caso, y antes de recibir la cosa, el propietario deberá abonar al hallador el premio previsto en el art. 616 CC, así como, en opinión de un nutrido grupo de autores, los gastos útiles y necesarios que hubiera efectuado<sup>183</sup>, según se establece, además, en el art. 1893 CC184. Aparte, también deberá satisfacer a la autoridad competente los gastos realizados en la cosa —categoría en la que deben entenderse comprendidos tanto los desembolsos útiles como los necesarios—, en virtud de lo previsto en el art. 615-v CC. Se ha discutido, en relación con ambas hipótesis, si el autor de los gastos —hallador o alcalde— tiene o no derecho de retención de la cosa<sup>185</sup>. En relación con el alcalde, son numerosos quienes lo afirman, aunque con distinto fundamento: unos, con apoyo en el art. 1780 CC186; otros, en las funciones jurídico-administrativas que posee el alcalde en materia de hallazgos<sup>187</sup>. En el supuesto del hallador, también son varios los partidarios de afirmar este derecho<sup>188</sup>, ya sea con apoyo en las reglas del mandato y del depósito 189, ya sea con fundamento en

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> PANTALEÓN, Comentarios, EDERSA, p. 558.

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 336; Cerdá Gimeno, «La ocupación», p. 1.091; Manresa, *Comentarios*, p. 49; Mucius Scaevola, *Código civil*, pp. 416 y 417; Palomar Baró, voz «Hallazgo», p. 821, nota 47.

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> CERDÁ GIMENO, «La ocupación», p. 1.091; PALOMAR BARÓ, voz «Hallazgo», p. 821; PANTALEÓN, *Comentarios*, EDERSA, pp. 546, 547 y 560, y *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1568; nótese que es un derecho reconocido expresamente al hallador en el § 970 BGB.

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Sobre gastos reembolsables al gestor de asuntos ajenos, *vid.* Sánchez Jordán, *La gestión de negocios ajenos cit.*, pp. 524-533.

<sup>185</sup> Derecho que se ha reconocido al gestor de negocios ajenos con fundamento en el art. 453 CC en Sánchez Jordán, *La gestión de negocios ajenos*, pp. 540-542.

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Es el caso de Díez-Picazo y Gullón, Sistema, p. 169, y Moreu, Ocupación, p. 440.

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Como Pantaleón, Comentarios, EDERSA.

<sup>188</sup> Que, para el Derecho alemán, se encuentra recogido de manera expresa en el § 972 BGB.

<sup>189</sup> CERDÁ GIMENO, «La ocupación», p. 1.091; PALOMAR BARÓ, voz «Hallazgo», p. 821.

las normas que regulan los hallazgos especiales<sup>190</sup>, si bien no debe olvidarse que también hay quien lo niega<sup>191</sup>.

### 2.1.2.4. Derechos del hallador

Para abordar el análisis de los derechos que los arts. 615-IV y 616 CC conceden al hallador se hace preciso distinguir dos supuestos, en función de si la cosa perdida es devuelta a su propietario —bien sea porque es conocido del hallador, obligado en ese caso a la restitución de la cosa encontrada ex art. 615-1 CC, bien sea porque se presenta dentro del plazo señalado en el art. 615-IV CC—, o no. Tanto si el dueño es conocido del hallador, como si aparece en los dos años siguientes a la publicación del segundo anuncio y desea que se le restituya la cosa, el derecho básico del hallador es el de recibir el premio legal<sup>192</sup> a que alude el art. 616 CC<sup>193</sup>, de cuantía variable en función del valor de la cosa encontrada, como dispone el art. 616194 y que tiene como fundamento la recompensa —no la mera retribución— por la actuación útil del hallador, sujeto que lleva a cabo la actividad de recogida y restitución o consignación de la cosa de manera voluntaria, sin apropiarse de la misma<sup>195</sup>. Si el dueño hubiera prometido un premio, el hallador tendrá derecho a escoger entre éste o el legalmente establecido<sup>196</sup>. En el caso de que el propietario no se presentara a reclamar la cosa en el plazo señalado, el hallador adquiere la propiedad de la cosa encontrada de forma automática, sin necesidad de un específico acto de adjudicación por parte del alcalde<sup>197</sup>, dato al que se ha añadido que se trata de un modo de adquisición originario 198. Las principales diferencias doctrinales se detectan, como ya se señaló más arriba, en cuanto al fundamento de la atribución de la propiedad al hallador, decantándose un grupo de autores a favor

<sup>192</sup> Aunque el Código sólo se refiere al caso del propietario que aparece tras haber sido publicado el hallazgo por la autoridad, como indica Albaladejo, *Derecho civil*, pp. 336 y 337.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> Pantaleón, Comentarios, EDERSA, pp. 547 y 548.

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> Moreu, *Ocupación*, p. 615.

<sup>193</sup> En cuyo caso posee, además, el derecho de reembolso de gastos de conservación y la posibilidad de retener la cosa hasta el abono de las sumas debidas, señalados en el subapartado anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> Para el cálculo del premio, *vid.* Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 582 y ss.; *Comentario*, Ministerio de Justicia, pp. 1.570 y 1.571.

<sup>195</sup> PANTALEÓN, Comentarios, EDERSA, pp. 589-590; en una línea similar, MOREU, Ocupación, p. 615; de CASTRO GARCÍA, Código civil, p. 23. Sobre la posibilidad de premiar al gestor de asuntos ajenos, vid. Sánchez Jordán, La gestión de negocios ajenos, pp. 554-563.

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, pp. 336 y 337.

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p 338; Moreu, *Ocupación*, pp. 450 y 451; Lacruz, *Elementos*, p. 114; Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 575; *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.569.

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 338; Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 575; *Comentario*, Ministerio de Justicia, p. 1.569.

de la ocupación, otro, de la usucapión y, algún otro, de una atribución legal que podría calificarse de *sui generis*<sup>199</sup>.

### IV. DEL ARTÍCULO 617 DEL CC

### 1. Antecedentes del articulo 617 CC

Como ya se ha puesto de relieve a propósito del análisis de los preceptos anteriores, es en el Proyecto de 1836 —y, en esta ocasión, en su art. 647— donde se detecta una primera referencia a algunas de las cosas a las que alude el vigente art. 617 CC: se señala, en aquél, que pertenecen al Estado por derecho de ocupación (núm. 3) «[l]os buques que por naufragio arribaren a las costas del Reino sin que conste en manera alguna quién sea su dueño, y los frutos, alhajas, cargamento y demás efectos que se hallaren en dichos buques», además de (núm. 4) «[t]odos los artefactos que la mar arrojare a las playas, sean o no procedentes de buques que hubieren naufragado, siempre que no tengan dueño conocido». Las diferencias que presenta respecto de la norma actual son evidentes; no sólo radica en que la enumeración de objetos ocupables es mucho más detallada y, en consecuencia, menos flexible, en el artículo correspondiente del Proyecto, sino, también, en que éste atribuye directamente la propiedad de tales bienes al Estado, mientras que la regla actual remite a leyes especiales, que, en algunos supuestos, permiten su ocupabilidad por los particulares.

Y ha de examinarse el Anteproyecto de 1882-1888 para hallar el antecedente inmediato, y prácticamente idéntico, de la regla comentada en el art. 614, cuyos orígenes se encuentran, según se indica por García Goyena, en el art. 719 CC italiano de 1865 y en el 740 del CC belga revisado, si bien ha de indicarse que, en realidad, todos presentan notables influencias del art. 717 *Code*, en el que se dispone que «[l]es droits sur les effets jetés à la mer, sur les objets que la mer rejette, de quelque nature qu'ils puissent être, sur les plantes et herbages qui croissent sur les rivages de la mer, sont aussi réglés par des lois particulières».

#### 2. Comentario

Es posible afirmar que en el art. 617 CC se regulan dos grupos diferentes de cosas, excluidos ambos del ámbito de aplicación de los arts. 615 y 616 CC por imperativo de la propia norma: por un lado, los objetos que, sin ser productos del

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> Un repaso de las principales teorías sostenidas en la doctrina puede encontrarse en MOREU, *Ocupación*, pp. 452-466.

mar, son arrojados por éste a sus riberas o son hallados en él —son los denominados despojos<sup>200</sup>—, y, por otro, los productos del mar o de sus riberas<sup>201</sup>.

2.1. Objetos arrojados por el mar a sus riberas, o hallados en él (que no sean productos suyos)

Un sector de la doctrina ha afirmado, en relación con el primer conjunto de bienes, que no poseen la cualidad de ocupables<sup>202</sup>, resultando de aplicación a los mismos la normativa contenida en la Ley 60/1962, de régimen de auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas<sup>203</sup>, en la que, además de regularse los hallazgos, se encuentran aludidas las extracciones marítimas, las cuales no plantean problemas relativos a la atribución de su titularidad.

A propósito de los hallazgos marítimos, el art. 19 de la Ley impone a quien encuentra cosas abandonadas en la mar o arrojadas por ella en la costa, que no sean productos suyos, el deber de «ponerlas a disposición de la Autoridad de Marina en el plazo más breve posible», obligación que hace recaer, igualmente, sobre quien extraiga casualmente cosas hundidas o lo haga inmediatamente después de haberlas descubierto. Una vez efectuada la consignación de tales cosas, la Ley y el Reglamento para su aplicación<sup>204</sup> diseñan un procedimiento similar al que se contiene en los arts. 615 y 616 CC: además de imponer a la Autoridad el deber de conservar perfectamente las cosas depositadas (art. 58-2 Reglamento), permite su venta «en la forma que las circunstancias aconsejen», cuando se trate de cosas que pudieran sufrir deterioros graves o riesgo de pérdida (art. 60 Reglamento), y ordena la publicación del hallazgo (distinguiéndose, en el art. 48 de la Ley, según si el valor de lo hallado es superior o inferior a 150.000 ptas, como ya hubo ocasión de apuntar) y la realización de las diligencias pertinentes para garantizar los derechos del hallador y los de los propietarios (art. 61 Reglamento). Para los casos en los que el propietario comparezca y acredite su derecho de propiedad, el art. 20 de la Ley sobre auxilios y salvamentos declara que tiene derecho a recuperar la cosa previo abono, por un lado, de los gastos —se entiende que al que los hubiera efectuado: hallador o Autoridad<sup>205</sup>— y, por otro, del tercio del valor de las cosas halladas, suma que ha de

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> CERDÁ GIMENO, «La ocupación», p. 1.092.

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Así, Albaladejo, *Derecho civil*, pp. 319 y 320.

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 320; Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 168.

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 320; Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 595. Según Cerdá, «La ocupación», p. 1092, esta ley «crea un régimen intermedio mixto entre el relativo a las cosas muebles y el referente a los inmuebles vacantes».

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> D. 984/1967, de 20 de abril.

<sup>205</sup> Téngase en cuenta, a estos efectos, que el art. 63 del Reglamento ordena que se dé al hallador vista del expediente, permitiéndole que formule cuantas alegaciones estime oportunas sobre

considerarse debida al hallador<sup>206</sup> en concepto de premio. Si, por el contrario, el propietario no compareciere una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la publicación del hallazgo, los arts. 21 y 50 de la Ley ofrecen dos soluciones distintas en atención al valor de la cosa —alejándose sensiblemente, pues, de lo preceptuado en el art. 615-IV CC—: si fuera inferior a 150.000 ptas, se entregará al hallador previo pago de los gastos; si fuera superior, se venderá en subasta y se abonará al hallador esta cantidad (150.000 ptas) más una tercera parte del exceso que sobre la misma se hubiera obtenido.

Una vez conocido el régimen aplicable a los hallazgos marítimos, resulta pertinente poner de manifiesto que no será de aplicación a los buques y aeronaves abandonados en el mar ni a sus cargamentos, ni a los efectos arrojados a la mar para aligerar el buque o aeronave en caso de peligro, cuando fueren salvados inmediatamente, ni, por último, a las cosas exceptuadas del libre comercio, tal y como se dispone en el art. 22 de la Ley.

Téngase en cuenta, por último, que cuando la recogida de bienes en el mar no encaja en el art. 19 de la Ley —no se trata ni de hallazgos, ni de recuperación inmediata de cosas descubiertas, ni de rescate casual de cosas hundidas—, recibe la consideración de extracción y requiere, de conformidad con el art. 23 de la Ley, permiso de la Autoridad de Marina.

### 2.2. Productos del mar

Se ha entendido que los productos del mar o de sus riberas, como plantas, hierbas y conchas, carecen de dueño y resultan, en consecuencia, ocupables<sup>207</sup>. Se trata de una afirmación que resulta compatible con la previsión que se contiene en el art. 31.1 de la Ley de Costas, en la que se establece que «[l]a utilización del dominio público marítimo terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como [...] coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo...», y, también, con la Orden de 20 de junio de 1972, que permite la recogida libre de argazos y algas desprendidas, sometiendo a autorización la extracción de algas de fondo. Téngase en cuenta, por último, que los cultivos marinos se regulan en la Ley 23/84 de 25 de junio.

los gastos habidos, disposición que sólo tiene explicación si se admite que también el hallador tiene derecho al reembolso de gastos.

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> Así se señala, de forma expresa, en el art. 49 de la Ley; además, el mismo art. 63 del Reglamento le permite formular alegaciones sobre la valoración de lo hallado.

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Albaladejo, *Derecho civil*, p. 319; Pantaleón, *Comentarios*, EDERSA, p. 598. Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, p. 168, añaden los mariscos; Van der Merwe, *The law of things*, incluye, además, la arena, piedras preciosas y perlas.